

Acta de entrega documental No. 003-(13-08-2019)

Defensa Judicial. Acta de entrega de los expedientes y de la documentación pendiente de trámite a cargo de la Coordinación Legal de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Antecedentes

Con ocasión de la expedición de la Ley 1978 del 25 de julio de 2019, publicada en el diario oficial de la misma fecha y en virtud de lo dispuesto en su artículo 39, se ordenó la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). En consecuencia, todas las funciones de inspección, vigilancia, control y seguimiento en materia de contenidos, en lo sucesivo serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás que la Ley 1507 de 2012 le asignó a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la Ley le asignaba a la ANTV, serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De otra parte, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1978, "...el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias que se transfieren por medio de la presente Ley, sustituirán a la Autoridad Nacional de Televisión en la posición que esta ocupare en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que participen en cualquier calidad."

Mediante Decreto No. 1381 del dos (02) de agosto de 2019, Fiduciaria la Previsora S.A., fue designada liquidadora de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV en liquidación.

A partir de la fecha de entrega, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá hasta dos (2) meses para revisar la documentación entregada y reportar inconsistencias relacionadas con la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación procede a la entrega del cuadro de procesos judiciales transferidos al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los expedientes digitales, y el reporte de la Rama Judicial tomado de la página web del 13 de agosto de 2019 en una memoria USB.

Se hace entrega de las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial en las que se convocó a la Autoridad Nacional de Televisión:

CONVOCANTE	ESTADO	UBICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
Carmen Vicenta Aguirre y otros	No se ha fijado fecha en la Procuraduría. (Con decisión de Comité de Conciliación de No conciliar)	Apoderado Miguel Ángel Cellis Peñaranda
Cable Visión de Ibagué	No se ha fijado fecha en la Procuraduría. (Con decisión de Comité de Conciliación de No conciliar)	Apoderado Alfonso Palacios Torres
Nova Comunicazioni	No se ha fijado fecha en la Procuraduría (Pendiente de someter a Comité de Conciliación)	Apoderado Alfonso Palacios Torres

Queda pendiente de someter a Comité de Conciliación el presente caso:

Leonardo Ramírez y Luisa Fernanda Camacho	Derivado de la prestación ilegal del servicio de televisión	Se hace entrega de memorando interno I2019500002154 acompañado de una memoria USB.
---	---	--

WJ.

Acta de entrega documental No. 003-(13-08-2019)

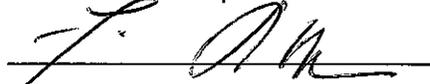
Los expedientes físicos se encuentran en custodia de los apoderados judiciales, razón por la cual los mismos serán requeridos a aquellos conforme a las reglas de retención documental de la ANTV; para ello, se programará una reunión en el Mintic con los abogados, para la entrega física de los expedientes al Ministerio.

Asimismo, se hace entrega de un disco compacto contentivo de las Actas del Comité de Conciliación de la Autoridad Nacional de Televisión, desde el año 2012 hasta el 15 de julio de 2019.

Finalmente, la correspondencia recibida con relación a los expedientes en curso.

ítem	Radicado	Asunto	Folios
1.	E2019900021648 del 31/07/2019	Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso 20000-1023 iniciado por APAC en contra de la extinta CNTV	9 folios
2.	E2019900121553 del 30/07/2019	COPIA ESTADO No. 067 DE 2019 del Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Neiva. Proceso: 2016-00251. Demandante: TV SUR	2 folios
3.	E2019900121607 del 31/07/2019	ESTADO 31-07-19 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda. Proceso Expediente: 2014-00830. Demandante: José Leonardo Bueno	1 folio
4.	E2019900121833 del 02/08/2019	NOTIFICA ACTUACION PROCESAL Consejo de Estado. RAD 2014-00602-02 Demandante: Programar Televisión. Demandado: ANTV. Confirma las excepciones previas	9 folios
5.	8/08/2019	Estado en el que la secretaria del proceso arbitral 15922 informa que se da por contestada la demanda dentro del término de Ley y fija para el 26 de agosto de 2019 audiencia de conciliación	2 folio
6.	8/08/2019	La Secretaría del proceso arbitral 15922 da traslado a la contestación de la demanda a la parte convocante. Notificación audiencia para el 26 de agosto de 2019.	2 folio
7.	E2019900022061 del 06/08/2019	Comunicación del Dr. Miguel Ángel Celis en el que solicita copia de la contestación emitida al derecho de petición radicado por él en julio de 2018, en relación con el peritaje realizado dentro del proceso 2011-0004 iniciado por Cable Unión S.A.	2 folio

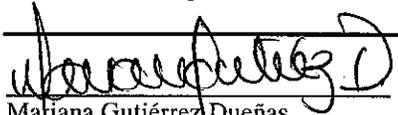
Entrega:
 Por la ANTV en Liquidación



Felipe Negret Mosquera
 Apoderado General Fiduprevisora S.A.



Yois Danna García Corona
 Profesional Especializado Grado 15
 Coordinación Legal

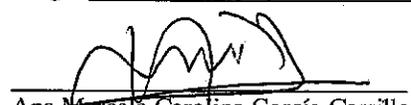


Mariana Gutiérrez Dueñas
 Coordinadora Legal

Recibe:
 Por el MINTIC

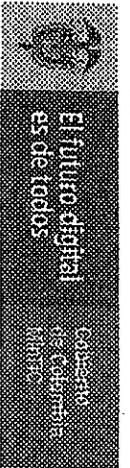


Nombre: Luis Guillermo Flechas
 Cargo: Coordinador Procesos Judiciales



Ana Marcela Carolina García Carrillo
 Contratista ANTV

Nombre: _____
 Cargo: _____



LISTADO DE ASISTENCIA

OBJETIVO: (Temas a Tratar) Reunión con ANTV - Estrategias para procesos judiciales

FECHA: 13 de agosto de 2019 LUGAR: Instalaciones ANTV

HORA INICIO: 9 HORA FINAL: RESPONSA:

No	NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	ENTIDAD/DEPENDENCIA	CARGO	TELÉFONO/ENTIDAD
1	<u>Diana Flóres Arce Peñalva</u>				
2	<u>Luis Guillermo Flecher</u>	<u>80020163</u>	<u>Militar</u>	<u>Coordinador Recursos Humanos Especializ</u>	<u>311226286</u>
3	<u>Miguel Marlene Camacho</u>	<u>3580239</u>	<u>Militar</u>	<u>Prof Esp 15</u>	<u>5061</u>
4	<u>Donato Cardo Cardo</u>	<u>52914812</u>	<u>ANTV</u>	<u>Contratista</u>	<u>1063</u>
5	<u>Ana Marcela García Carrillo</u>	<u>52910199</u>	<u>ANTV</u>	<u>Coordinador Legal</u>	<u>1012</u>
6	<u>Nortano Guberna Dieren</u>	<u>51810029</u>	<u>ANTV en liquid</u>		
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede acceder a la información de este listado de asistencia a través del siguiente link: <http://www.militic.gov.co/portal/604>



MEMORANDO No. I2019500002154

PARA: **Mariana Gutierrez Dueñas**
Coordinadora Legal

DE: **CAROLINA FIGUEREDO**
Coordinador de Vigilancia, Control y Seguimiento

ASUNTO: Solicitud Convocatoria a Comité de Conciliación

FECHA: 2019-07-23 14:32:21

Cordial saludo,

Conoce la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento, propuesta de reparación simbólica, allegada por los señores Leonardo Ramirez Yaima y Luisa Fernanda Camacho Gómez, prestadores del servicio de televisión sin título habilitante, expediente radicado bajo el No. SPOA: 11-001-6000-090-2012-00008 ante la FISCALIA TREINTA Y UNO SECCIONAL, Eje temático de Protección de la Propiedad Intelectual, la Telecomunicaciones, los Bienes Culturales de la Nación y la Moneda Legal - Dirección de Fiscalías Nacionales de Bogotá D. C., investigación penal que actualmente se adelanta ante el Juzgado Penal de Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca; propuesta que se presenta a consideración del Comité:

1. Propuestas de Conciliación allegada a la ANTV, bajo el siguiente Radicado: E2019900020132 del 16 de julio de 2019, a través de la cual los iniciados Leonardo Ramirez Yaima y Luisa Fernanda Camacho Gómez, dentro del Proceso No. SPOA: 11-001-6000-090-2012-00008, manifiesta lo siguiente:

"LEONARDO RAMIREZ YAIMA, identificado con cedula de ciudadanía número 10.128.579 de Pereira, Risaralda y LUISA FERNANDA CAMACHO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 67.002.940 de Cali, Valle, en calidad de acusados dentro del proceso referido, nos dirigimos ante usted para manifestarle nuestra intención de lograr una reparación directa a las víctimas, así como la reparación indirecta o simbólica a la comunidad, con el fin de resarcir el daño causado, cumplir con los objetivos de la justicia restaurativa y en aplicación del principio de oportunidad que nos fue otorgado.

Pedimos perdón porque sabemos que cada acción tiene su consecuencia; ya que no contamos con recursos económicos suficientes y, de acuerdo a lo anterior, proponemos realizar un trabajo pedagógico colectivo basado en un comercial audiovisual relacionado con el tema anti-piratería que será transmitido en las comunitarias de: CECOTV SANTUARIO, ANTENA PARABOLICA

ZULDEMAYDA, ARMENIA (QUINDIIO), ASOCIACION ANTENA PARABOLICA, GUATICA (RISARALDA) y CECOTV APIA, durante siete (7) días calendario, cuatro (4) veces al día en los horarios de mañana, medio día, tarde y noche y; en las aulas de clase del complejo educativo LA JULITA en Pereira, Risaralda cinco (5) días hábiles estudiantil dos (2) veces al día antes de los descansos.

Se distribuirán 3.500 volantes publicitarios de anti-piratería en los municipios de Santuario, Armenia, Guatica y Apia donde se encuentran ubicadas las comunitarias y, en Pereira en la entrada del colegio La Julita a los padres de familia y/o acudientes de los estudiantes.

Se instalara 10 adhesivos publicitarios de anti-piratería en las empresas comunitarias de los municipios de Santuario, Armenia, Guatica y Apia, y en el complejo educativo La Julita ubicado en Pereira.

Anexos

- Comercial audiovisual de anti-piratería en CD.
- Modelos de los volantes publicitarios de anti-piratería.
- Modelo adhesivos de los volantes de anti-piratería.
- Carta de autorización para la transmisión del comercial de FECOTELCOM.
- Carta de autorización para transmisión del comercial en complejo educativo La Julita.

Queremos dar gracias por tener esta propuesta en su consideración y permitirnos corregir nuestros errores.

(...)"

Igualmente se allega a la presente propuesta los siguientes elementos:

- Imagen del modelo de los volantes antipiratería



Cd con imágenes audiovisuales de 33 segundos, con el siguiente mensaje:

"Música de fondo

Prestar el servicio de televisión sin permiso es una acción ilegal y lo puede llevar a la cárcel

Imagen de una persona en sombra quien habla por teléfono y dice: Listo jefe ya le tengo el aparato

Otra persona en sombra por teléfono y dice: ya le organizo la vuelta, listo ahora nos vemos

Otra persona en sombra hablando por teléfono (mientras aparecen unas rejas de cárcel cerrándose) y dice: Le tengo ya lo de la televisión, le ofrezco los mismos canales de cable a mitad de precio y se lo instalo para tres televisores; ya voy para allá, ya nos vemos

Una señal de televisión ilegal es una mala señal de quien la compra y quien la vende Evítese una sanción penal."

La propuesta antes presentada se somete a consideración del comité de conciliación de la ANTV, a efectos de analizarse la aceptación de misma con fines conciliatorios, o en su defecto su rechazo y posterior continuación con la Audiencia Concentrada en contra de los señores Leonardo Ramirez Yaima y Luisa Fernanda Camacho Gómez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 10.128.579 y 67.002.940, respectivamente.

Es oportuno manifestar por la coordinación, que con la expedición de la Ley 1826 de 2017 "Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.", en su artículo 5°, señala las conductas punibles que requieren querrela, entre estas: "acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257)", por lo anterior se reglara por un Procedimiento Especial Abreviado y Acusación Privada establecido por la misma ley 1826 de 2017; en ese orden de llegar a un acuerdo conciliatorio, no se aplica ya el principio de oportunidad sino preclusión de la investigación.

De la anterior citación y con el fin de aportar elementos para determinar una posición frente a audiencias de conciliación ante el respectivo despacho judicial, se allega Ficha de Presentación ante el Comité de Conciliación, exponiendo los Servicios de televisión que operaban en el Municipio afectado, cuáles fueron los equipos incautados por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía general de la Nación y el número de personas afectadas por el servicio como que consecuencias se produjo los hechos en la comunidad.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

Carolina Figueredo C
CAROLINA FIGUEREDO

Coordinador de Vigilancia, Control y Seguimiento

*Proyecto: Emanuel Coronado.
Se anexa lo enunciado*

FICHA DE PRESENTACIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN - ANTV	
GRUPO:	COORDINACIÓN VIGILANCIA, CONTROL Y VIGILANCIA
ANTECEDENTES:	Proceso ante: FISCALÍA __ JUZGADO <u>X</u> Despacho: JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
	Proceso: 11-001-6000-090-2012-00008
	Imputados: LEONARDO RAMIREZ YAIMA y LUISA FERNANDA CAMACHO GOMEZ
	Operador: Clandestino
	Lugar de los Hechos: Municipio: VERSALLES Departamento: VALLE DEL CAUCA
HECHOS:	La Fiscalía General de la Nación, por queja de la sociedad DIRECTV COLOMBIA LTDA., del año 2012, inició investigación en contra el operador ASOCIACIÓN ANTENA PARABOLICA COMUNITARIA DE VERSALLES por la presunta comisión de los delitos de: de la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones y de violación a derechos patrimoniales de autor y conexos contemplados en los artículos 257 y 271 del Código Penal modificado por el artículo 2 de la Ley 1032 de 2006.
ACTUACIONES SURTIDA POR LA ANTV:	La Autoridad Nacional de Televisión, ha comparecido en calidad de víctima dentro del proceso penal adelantado contra los señores Leonardo Ramirez Yaima y Luisa Fernanda Camacho Gómez, en que se ha surtido las siguientes etapas: <ul style="list-style-type: none"> 1. A Diligencia de Conciliación y de Traslado de Escrito de Acusación realizada ante Fiscalía 31 Especializada en la ciudad de Pereira - Risaralda, el día veintiocho (28) de febrero de 2018. 2. Se asistió durante el año 2018 a varias audiencias programadas por el Juzgado Penal de Circuito de Roldanillo – Valle Del Cauca, las cuales fueron suspendidas, sin impulso procesal. 3. El día 4 de julio de 2019, se asistió a la última Audiencia programada por el Juzgado Penal de Circuito de Roldanillo, la cual fue suspendida dado que las partes no tenían defensor
Abogado en representación de la ANTV:	EMANUEL CORONADO JAIMES (Asignado el 28/02/2018) ERICK DACOSTA (Asignado el 04/07/2019)
PROXIMA AUDIENCIA A ASISTIR: CONCILIACIÓN __ IMPUTACIÓN <u>X</u>	
Fecha de próxima audiencia:	05 de agosto de 2019
Delitos Infringido: CÓDIGO PENAL; TITULO VII DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO - CAPITULO SEXTO De las defraudaciones (...) Artículo 257. De la Prestación, Acceso o Uso Ilegales de los Servicios de Telecomunicaciones. El que, sin la correspondiente autorización de la autoridad competente, preste, acceda o use servicio de telefonía móvil, con ánimo de lucro, mediante copia o reproducción de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, o sus derivaciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y en multa de quinientos	

(500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que, sin la correspondiente autorización, preste, comercialice, acceda o use el servicio de telefonía pública básica local, local extendida, o de larga distancia, con ánimo de lucro.

Iguales penas se impondrán a quien, sin la correspondiente autorización, acceda, preste, comercialice, acceda o use red, o cualquiera de los servicios de telecomunicaciones definidos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1o. No incurrirán en las conductas tipificadas en el presente artículo quienes en virtud de un contrato con un operador autorizado comercialicen servicios de telecomunicaciones.

PARÁGRAFO 2o. Las conductas señaladas en el presente artículo, serán investigables de oficio.

Propuesta de Conciliación

Los señores **LEONARDO RAMIREZ YAIMA** y **LUISA FERNANDA CAMACHO GÓMEZ**, presenta propuesta de Reparación simbólica, bajo el siguiente **Radicado:** E2019900020132 del 16 de julio de 2019.

Propuesta: La propuesta presentada ante la ANTV con fines conciliatorios por los hechos de prestación no autorizada del servicio de televisión, es la siguiente:

"LEONARDO RAMIREZ YAIMA, identificado con cedula de ciudadanía número 10.128.579 de Pereira, Risaralda y LUISA FERNANDA CAMACHO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 67.002.940 de Cali, Valle, en calidad de acusados dentro del proceso referido, nos dirigimos ante usted para manifestarle nuestra intención de lograr una reparación directa a las víctimas, así como la reparación indirecta o simbólica a la comunidad, con el fin de resarcir el daño causado, cumplir con los objetivos de la justicia restaurativa y en aplicación del principio de oportunidad que nos fue otorgado.

Pedimos perdón porque sabemos que cada acción tiene su consecuencia; ya que no contamos con recursos económicos suficientes y, de acuerdo a lo anterior, proponemos realizar un trabajo pedagógico colectivo basado en un comercial audiovisual relacionado con el tema anti-piratería que será transmitido en las comunitarias de: CECOTV SANTUARIO, ANTENA PARABOLICA ZULDEMAYDA, ARMENIA (QUINDIIO), ASOCIACION ANTENA PARABOLICA, GUATICA (RISARALDA) y CECOTV APIA, durante siete (7) días calendario, cuatro (4) veces al día en los horarios de mañana, medio día, tarde y noche y; en las aulas de clase del complejo educativo LA JULITA en Pereira, Risaralda cinco (5) días hábiles estudiantil dos (2) veces al día antes de los descansos.

Se distribuirán 3.500 volantes publicitarios de anti-piratería en los municipios de Santuario, Armenia, Guatica y Apia donde se encuentran ubicadas las comunitarias y, en Pereira en la entrada del colegio La Julita a los padres de familia y/o acudientes de los estudiantes.

Se instalara 10 adhesivos publicitarios de anti-piratería en las empresas comunitarias de los municipios de Santuario, Armenia, Guatica y Apia, y en el complejo educativo La Julita ubicado en Pereira.

Anexos

- Comercial audiovisual de anti-piratería en CD.
- Modelos de los volantes publicitarios de anti-piratería.
- Modelo adhesivos de los volantes de anti-piratería.
- Carta de autorización para la transmisión del comercial de FECOTELCOM.
- Carta de autorización para transmisión del comercial en complejo educativo La Julita.

Queremos dar gracias por tener esta propuesta en su consideración y permitirnos corregir nuestros errores.

(...)"

RECOMENDACIÓN de la Coordinación: La Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento recomienda **ACEPTAR** la propuesta presentada toda vez que cumple con los fines del resarcimiento simbólico.

CRITERIOS A TENER EN CONSIDERACIÓN PARA DECISIÓN DEL COMITÉ:

Servicios de televisión que operaban en el Municipio afectado:	<p><u>Comunitaria:</u> SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Para la ocurrencia de los hechos (año 2012) no había comunitaria.</p> <p>Operaban en el Municipio de Versalles – Valle del Cauca:</p> <p>1. DIRECTV COLOMBIA LTDA con 255 suscriptores, a enero de 2013. (no obra información 2012)</p> <p>*Información consultada en la página de la ANTV, link: https://www.antv.gov.co/index.php/informacion-sectorial/suscriptores.</p>
Equipos Incautados por el Cuerpo Técnico de la Fiscalía	<p>El 27/03/2012 se realizó diligencia de Allanamiento y decomisos de equipos por el CTI.</p> <p>Incautación de 94 elementos consistentes en receptores digitales satelitales, moduladores y un amplificador</p> <p>Se evidencio la utilización de equipos de las empresas DIRECTV DE COLOMBIA LTDA Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, para la transmisión de las señales: DISNEY CHANNEL, TNT, NATIONAL GEOGRAFIC, FOSX SPORTS, CANAL DE LAS ESTRELLAS, SPACE, FOX CINE, WARNER CHANNEL, MOVIE WORLD, CARACOL TELEVISIÓN Y RCN TELEVISIÓN</p>
Número de personas afectadas por la suspensión del servicio:	<p>En las diligencias realizadas por la Fiscalía no se identificaron el número de personas afectadas.</p> <p>Se identifica cobro de tarifa al publico por valor de \$11.000,00 Pesos M/Cte</p>

Elaboró: Emanuel Coronado

22 11 77



Bogotá, Agosto 8 de 2019

RECIBIDO PARA TRÁMITE
POR PARTE DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TELEVISIÓN
EN LIQUIDACION

Señores
ANTV
Calle 72 No 12-77
Bogotá D.C.

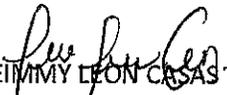
ANTV FOL: 1
ANEXOS: 11 FOLIOS
FECHA: 2019-08-08 10:55:09
RADICADO: E2019900022259

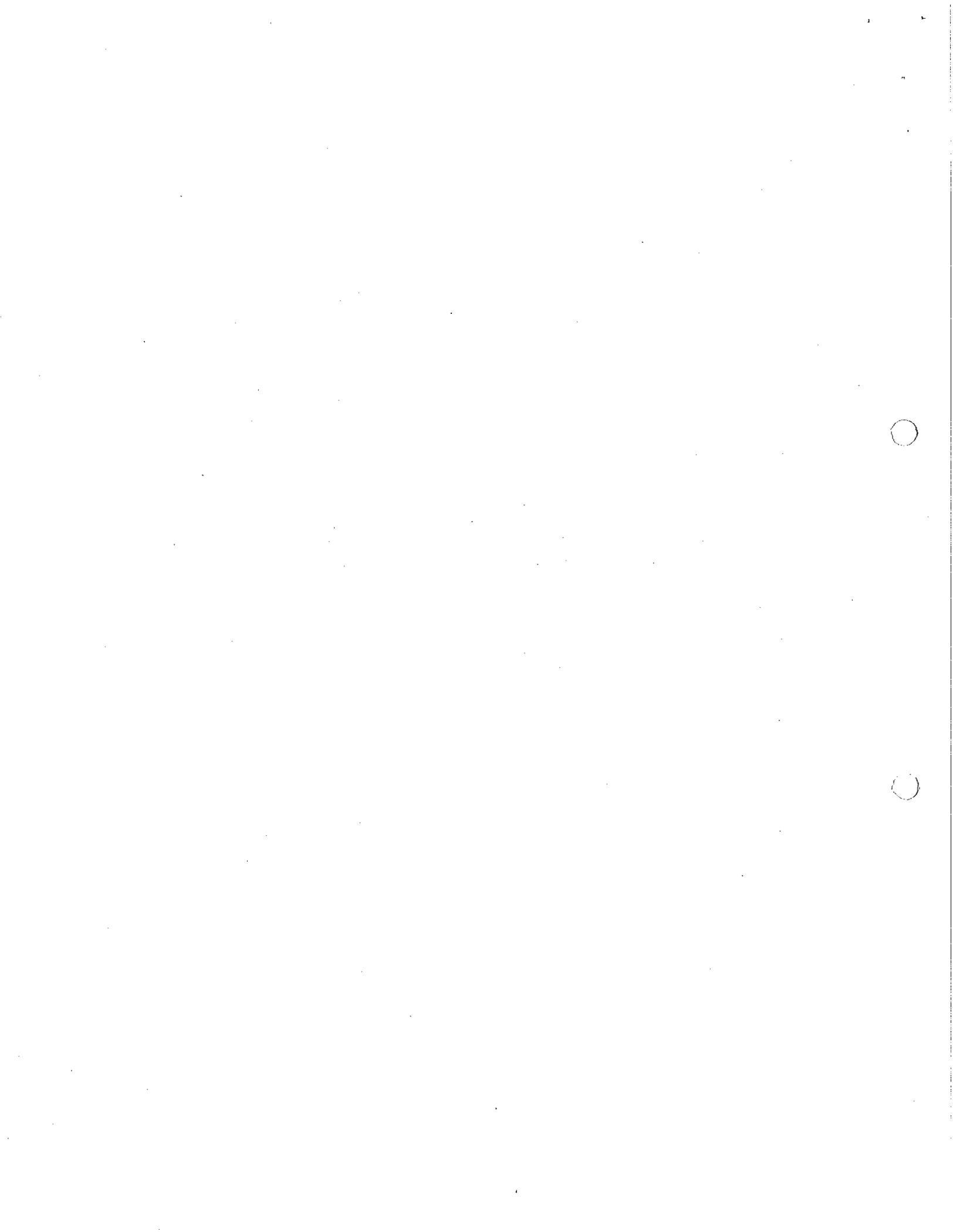

Asunto: Alcance a la solicitud de conciliación, realizada el 9 de julio de 2019 con radicado en la Procuraduría No 401465263

Atento saludo,

Adjunto se remite alcance a la solicitud de conciliación extrajudicial realizada ante el Ministerio Público de la cual se radicó copia en la ANTV, bajo el No 201900018547, el pasado 9 de julio del presente año.

Atentamente,


JEIMMY LEON CASAS
Carrera 72 A No 48-40 Bogotá
Tel. 3102837382
Mail Jeimmy.l@gmail.com



Señor doctor
PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
E. S. D.

Asunto: Alcance a la Radicación N°. 401465 263 de 09/07/2019

Convocante (s): CORPORACION NOVA COMUNICAZIONI
Convocado (s): AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION ANTV
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JEIMMY LEON CASAS, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No 53.113.565 expedida en Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No 198951, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad Corporación NOVA COMUNICAZIONI, legalmente constituida y registrada, con domicilio en esta ciudad, según poder adjunto que en su nombre y representación legal me confirió el señor Andrea Laudicina, en calidad de representante legal, de la misma, comedidamente llego ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de solicitarle se sirva citar a MARIANA VIÑA CASTRO o a quién haga sus veces, representante legal de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION ANTV, para llevar a cabo conciliación prejudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, con fundamentos en las siguientes:

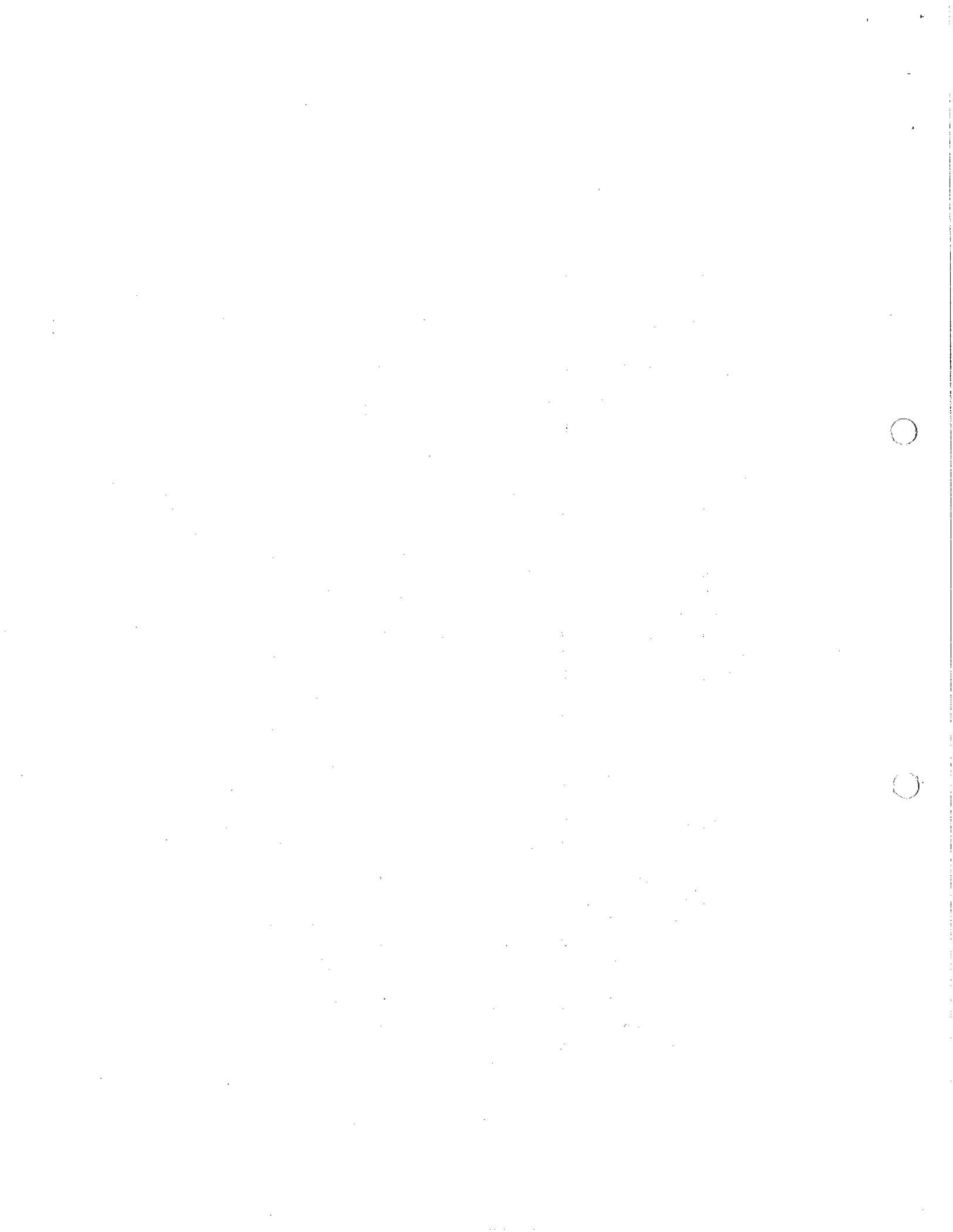
RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1ª Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no se han presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los hechos que se detallan seguidamente.

2ª. El día quince (15) del mes de septiembre de 2004, mediante Resolución No 600, se otorgó a la CORPORACION NOVA COMUNICAZIONI licencia para prestar el Servicio de Televisión Local sin ánimo de lucro en el área de servicio de la ciudad de Bogotá y para la operación de la estación le fue asignado el canal radio eléctrico 51, por parte de la Agencia Nacional de Televisión, en adelante ANTV.

3ª. Que conforme al artículo 22 del Acuerdo 003 de 2012 expedido por la extinta CNTV se estableció que: *"... A partir de la expedición de este Acuerdo, el término de duración de las licencias otorgadas para prestar el servicio de televisión local sin ánimo de lucro, incluidas las licencias vigentes, no podrá exceder de diez (10) años renovables hasta por diez (10) años más, previa solicitud escrita y oportuna del licenciatario, sin que procedan un ningún caso renovaciones automáticas."*

"Para la renovación de la licencia se tendrá en cuenta que el operador esté al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones incluyendo las económicas frente a la Comisión o ante quién haga sus veces..."



4ª. Que conforme a las atribuciones definidas en la Ley 1507 de 2012, le compete a la ANTV, estudiar la renovación de las licencias para prestar el servicio de televisión local sin ánimo de lucro, entidad ante quién NOVA COMUNICAZIONI presentó el veintidós (22) de mayo de 2017 la solicitud para renovar la licencia de prestación del servicio, frente a la cual la ANTV expidió la resolución No 632 del veintinueve (29) de mayo de 2018, mediante la cual resolvió NO renovar la licencia para la prestación de servicio de televisión local sin ánimo de lucro; notificada mediante aviso, remitido al correo electrónico de la Corporación Nova, el catorce 14 de junio de 2018.

En la parte considerativa de la resolución 632 de 2018, se enunció por parte de la ANTV entre otras consideraciones las siguientes:

...”14. Que por medio del Memorando Interno I-05-1957 del 11 de mayo de 2017 la Coordinación de contenidos advirtió que la información aportada por el operador cumple con lo estipulado en el Acuerdo 003 de 2012 para proceder con la renovación de la licencia.

15. Que por medio del Radicado I2017500005115 del 22 de diciembre de 2017 la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento informó que contra el operador no existen sanciones en firme.

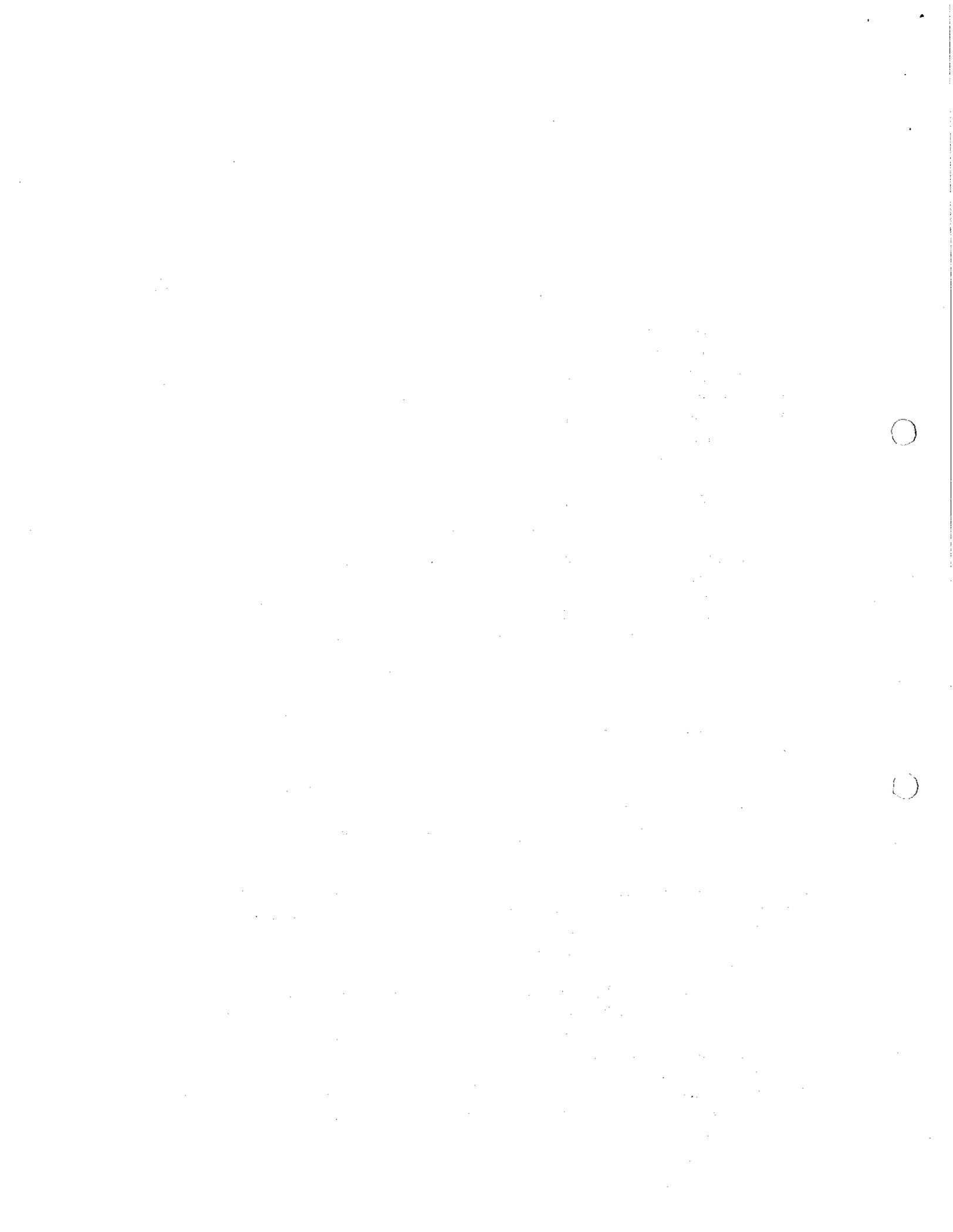
16. La Coordinación Administrativa y Financiera el día 25 de abril de 2018 indicó que el operador se encuentra al día en el pago frente a la Autoridad Nacional de Televisión con relación a acuerdos de pago y frecuencias a corte 25 de abril de 2018.

17. Mediante Radicado I2018800001033 del 02 de abril de 2018 la Coordinación Legal de la Autoridad Nacional de Televisión informó que contra el operador no existen procesos coactivos ni persuasivos y que las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual no se encuentran vigentes actualmente...”

Como se desprende de lo anterior, la decisión de no renovar la licencia a la Corporación NOVA, se sustentó en la circunstancia, que las pólizas “no se encontraban vigentes”, dado que los demás requisitos fueron cumplidos a cabalidad.

El veinte (20) de junio de 2018, el representante legal de Corporación Nova presentó recurso de reposición ante la resolución 632 de mayo de 2018, argumentando que “...las Pólizas siempre estuvieron vigentes, tal y como se demuestra en los anexos que a continuación adjuntamos...” y adjuntó copia de las mismas evidenciando su vigencia.

Pese a lo anterior, la ANTV, no resolvió el recurso presentado, sino hasta el treinta y uno (31) de enero de 2019 (más de siete meses después), situación que avocó al operador a apagar la señal y desmontar los equipos con los que realizaba la prestación del servicio autorizado, con los perjuicios económicos que esto implica, acatando lo ordenado en el parágrafo primero, del artículo 1º de la resolución 632 de mayo de 2018; “Proceder, en virtud de la no renovación dispuesta en el presente artículo, a recuperar y liberar la frecuencia de operación 51 en los términos que se había dispuesto para el uso del operador mencionado”.



La dilación en resolver el recurso y el hecho de no haber solicitado al operador el soporte de la renovación de las pólizas que amparan la continuidad de la prestación del servicio de televisión local sin ánimo de lucro, están claramente en contravía de los principios contenidos en los numerales 11 y 13 del artículo 3º la Ley 1437 de 2011 que disponen:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (Subrayado fuera de texto).

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

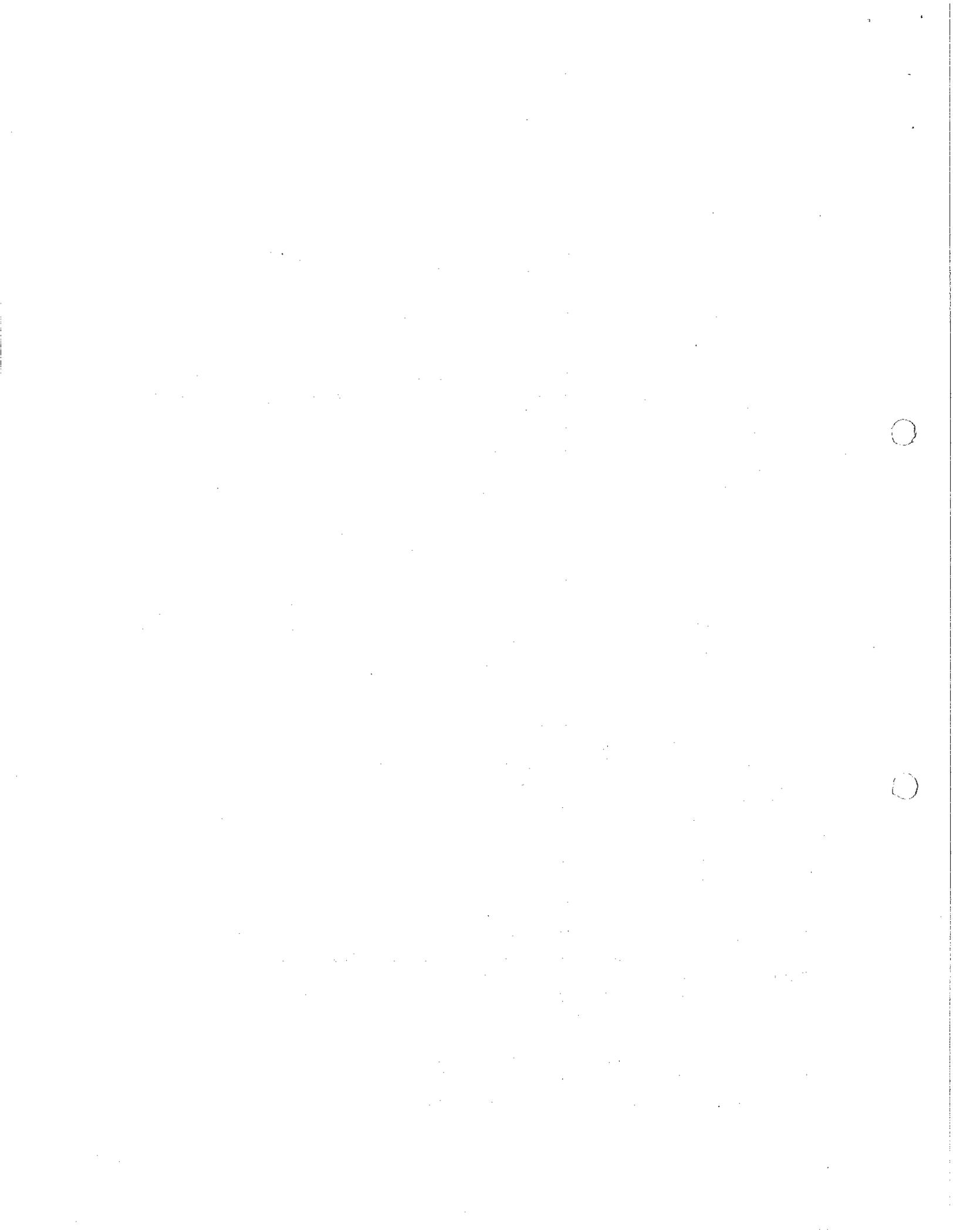
5ª. En la resolución 0043 del treinta y uno (31) de enero de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Nova, contra la resolución 632 de mayo de 2018, se confirmó por la ANTV, la no renovación de la licencia para prestar el servicio de televisión local sin ánimo de lucro, por las siguientes consideraciones:

"4.6 Que, al tenor del concepto jurídico citado en el numeral anterior se considera que al momento de la expedición del acto administrativo por medio del cual no se renovó la licencia para la prestación del servicio de televisión local sin ánimo de lucro el operador CORPORACION NOVA COMUNICAZIONI, no cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo 003 de 2012 para proceder con la renovación de la licencia, situación que, no podía ser "subsanaada" en el recurso de reposición, esto, tal y como lo indica el Dr. Ibáñez en su concepto sobre un caso similar al que actualmente se trata.

4.7 Que, para proceder con la revocatoria del acto administrativo impugnado, tendría que existir algún vicio en su concepción según lo indicado por el Dr. Oscar Ibáñez en su concepto, situación que, frente al particular, tampoco ocurrió."

Como se demostrará seguidamente la ANTV incurrió en un error de hecho, consistente en la omisión deliberada al no decretar e incorporar una prueba pedida o aportada oportunamente, en el presente caso, las pólizas con que se ampara la prestación del servicio licenciado, soporte con el cual, el resultado de la decisión de no renovar la licencia habría variado.

Como se ilustra seguidamente y tal como se aportó, oportunamente, con el recurso de reposición del veinte (20) de junio de 2018, las pólizas al momento de estudiar la renovación de la licencia, se encontraban vigentes:





POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1082 DE 2016

NT. 000.009.578-6

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.			SUCURSAL CHICO			CÓD. SUC 10			NO. PÓLIZA 18-44-10104473			ANEXO F		
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 20 06 2018			VIGENCIA Desde DÍA MES AÑO 19 06 2016			A LAS HORAS 00:00			VIGENCIA Hasta DÍA MES AÑO 19 09 2018			A LAS HORAS 23:59		
TIPO MOVIMIENTO ANEXO DE PRORROGA														
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO														
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL CORPORACION NOVA COMUNICACION			IDENTIFICACIÓN NIT: 630.109.786-4											
DIRECCIÓN KR 72 A No 44 - 40						CIUDAD BOGOTÁ, D.C. DISTRITO CAPITAL			TELÉFONO: 4100189					
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO														
ASEGURADO / BENEFICIARIO AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION - ANTV			IDENTIFICACIÓN NIT: 800.617.686-2											
DIRECCIÓN CL 73 No 12 - 77 EDE FERNANDO GOMEZ AGUDELO						CIUDAD BOGOTÁ, D.C. DISTRITO CAPITAL			TELÉFONO 7957000					
ADICIONAL														



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

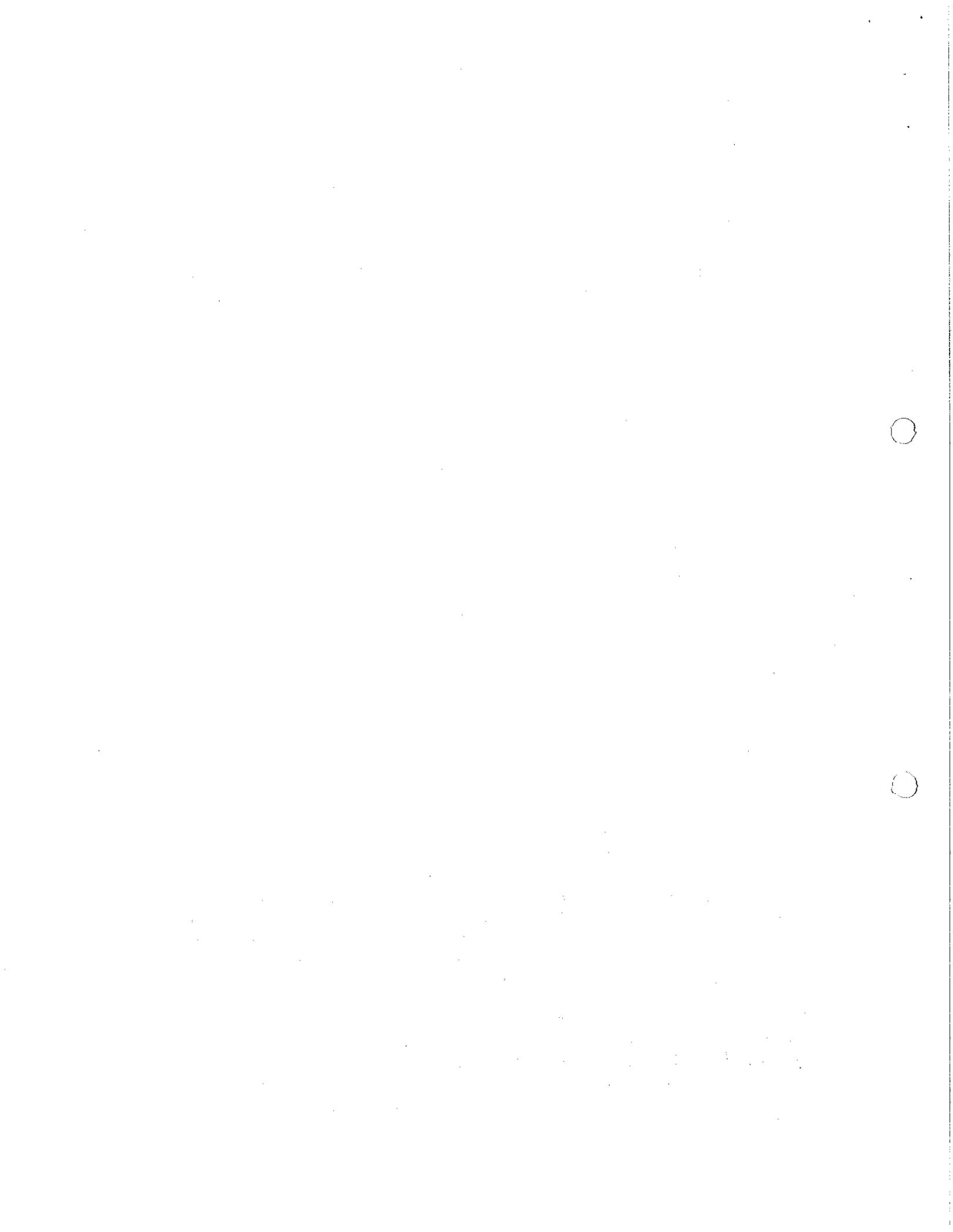
RCE CONTRATOS

NT. 000.009.578-6

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.			SUCURSAL CHICO			CÓD. SUC 10			NO. PÓLIZA 18-40-101027789			ANEXO F		
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 20 06 2018			VIGENCIA Desde DÍA MES AÑO 19 06 2016			A LAS HORAS 00:00			VIGENCIA Hasta DÍA MES AÑO 19 09 2018			A LAS HORAS 23:59		
TIPO MOVIMIENTO ANEXO DE PRORROGA														
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO														
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL CORPORACION NOVA COMUNICACION			IDENTIFICACIÓN NIT: 630.109.786-4											
DIRECCIÓN KR 72 A No 44 - 40						CIUDAD BOGOTÁ, D.C. DISTRITO CAPITAL			TELÉFONO: 4100189					
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO														
ASEGURADO / BENEFICIARIO AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION - ANTV			IDENTIFICACIÓN NIT: 800.617.686-2											
DIRECCIÓN CL 73 No 12 - 77 EDE FERNANDO GOMEZ AGUDELO						CIUDAD BOGOTÁ, D.C. DISTRITO CAPITAL			TELÉFONO 7957000					
ADICIONAL BENEFICIARIO 0926-7546 - AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION														

Como se evidencia en las imágenes copiadas, la vigencia de las pólizas está certificada por Seguros del Estado, de manera ininterrumpida desde el 19 de junio de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2018, probando que la consideración con la cual se soporta la no renovación de la licencia a la Corporación Nova, por parte de la ANTV, no corresponde a la realidad.

De otra parte, con la presentación del recurso el 20 de junio de 2018 y el aporte de las pólizas, la Corporación Nova, no estaba subsanando un hecho ocurrido con posterioridad, a la negación de la renovación de la licencia por parte de la ANTV, sino por el contrario, informando a la entidad estatal que su motivación no se ajustaba a la realidad, teniendo en cuenta que a la fecha de expedición de la resolución 632, que corresponde al 29 de mayo de 2018, las pólizas si se encontraban vigentes.



6ª. Con radicado S2019900005618, se le informó a la Corporación Nova, por parte de la ANTV, *"El 4 de febrero de 2019 se notificó el contenido de la Resolución 0043 de 2019 y se estableció que el acto administrativo quedó ejecutoriado el día 5 de febrero de 2019, por lo anterior, es procedente el cobro correspondiente al segundo semestre de 2018, dado que aún no se encontraba en firme la cancelación de la licencia por encontrarse en trámite el recurso de reposición interpuesto por su entidad."*

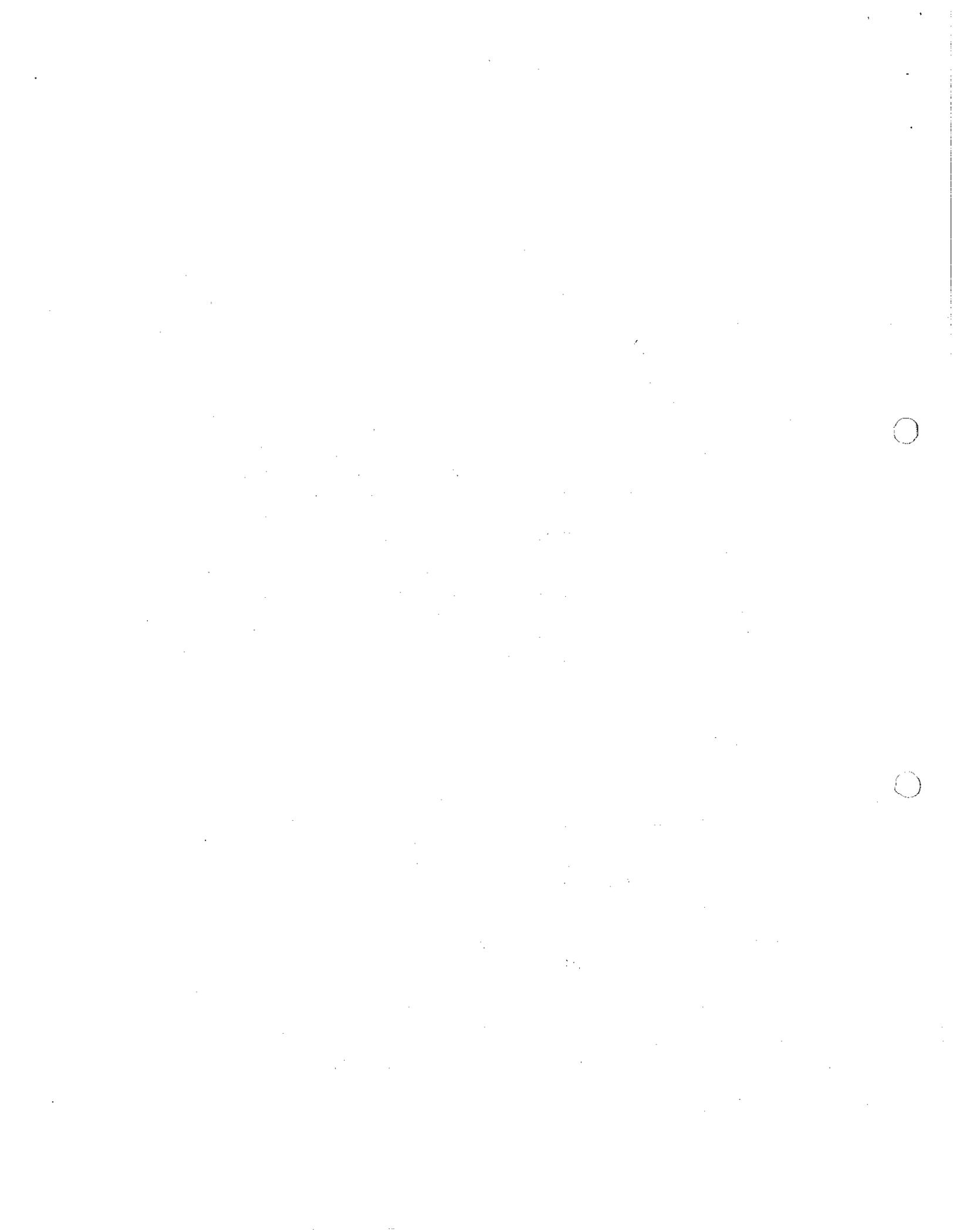
Como se desprende de lo anterior además de no resolver el recurso de manera oportuna (resuelto 7 meses después de presentado), con lo cual se configuró el silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CPA, circunstancia que avocó a la Corporación Nova a apagar la señal del canal que venía operando, la ANTV, se libró mandamiento de pago con el Auto 006 del 21 de marzo de 2019, procediendo al embargo de las cuentas bancarias de la Corporación Nova Comunicazioni, generándole con esta medida, un enorme perjuicio, teniendo en cuenta la dificultad que implica la imposibilidad de desarrollar transacciones financieras y la congelación de sus escasos recursos.

Con las consideraciones de hecho y de derecho enunciadas anteriormente, en las cuales se pone de presente el error de hecho en que incurrió la ANTV, frente a la expedición de las resoluciones 632 de 2018 y 0043 de 2019, las cuales constituyen soporte del mandamiento de pago librado por la ANTV, queda evidenciada la no procedencia del mismo.

7ª. Las pautas de negociación extrajudicial para cristalizar la conciliación, las presento de la siguiente manera:

- La renovación inmediata de la licencia para prestar el Servicio de Televisión Local sin ánimo de lucro en el área de servicio de la ciudad de Bogotá y la reasignación del canal radio eléctrico 51, en favor de la Corporación NOVA COMUNICAZIONI y, consecuentemente, la revocatoria de las resoluciones 632 de 2018, 0043 de 2019 y del auto 006 del 21 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Corporación Nova y se decretó el embargo de sus cuentas bancarias, por parte de la ANTV.

- El reconocimiento de los perjuicios ocasionados con la no renovación de la licencia para prestar el Servicio de Televisión Local y la orden de *"Proceder, en virtud de la no renovación dispuesta en el presente artículo, a recuperar y liberar la frecuencia de operación 51 en los términos que se había dispuesto para el uso del operador mencionado"*, lo cual implicó la cancelación de los contratos suscritos entre la Corporación Nova y sus clientes, así como, el incurrir en el costo de desinstalación de los equipos empleados en la operación, y la desvinculación y consecuente liquidación del personal vinculado al canal local, circunstancias que se tasan en la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000).



Las que constituyen las pretensiones que se procuran conciliar, y la estimación razonada de la cuantía de éstas.

8ª. Al señor representante legal de la ANTV, se le remitirá copia del presente escrito, en procura del mejor ánimo conciliatorio.

Objeto de la petición

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la actuación legal respectiva y evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito adjuntar a la presente solicitud, los siguientes documentos:

- 1) Copia de los soportes de las obligaciones contraídas por la Corporación].

NOTIFICACIONES

Mi representada, por conducto de su representante legal, en la carrera 72 A No 48-40 de la ciudad de Bogotá.

El (la) señor (a) representante legal de la entidad estatal Mariana Viña Castro en Calle 72 No 12-77 de la ciudad de Bogotá

La suscrita apoderada, en la carrera 72 A No 48-40 de la ciudad de Bogotá.

Señor procurador judicial ante lo contencioso-administrativo (o señor agente del ministerio público).

Atentamente,


JIMMY LEÓN CASAS
T.P. No 198951 del C. S. J.



CUENTA DE COBRO

**CORPORACION NOVA COMUNICAZIONI
NIT 830.109.785-4**

Debe a: **JUAN GUILLERMO BUENAVENTURA PEREZ**

La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ML. (\$30.000.000),**

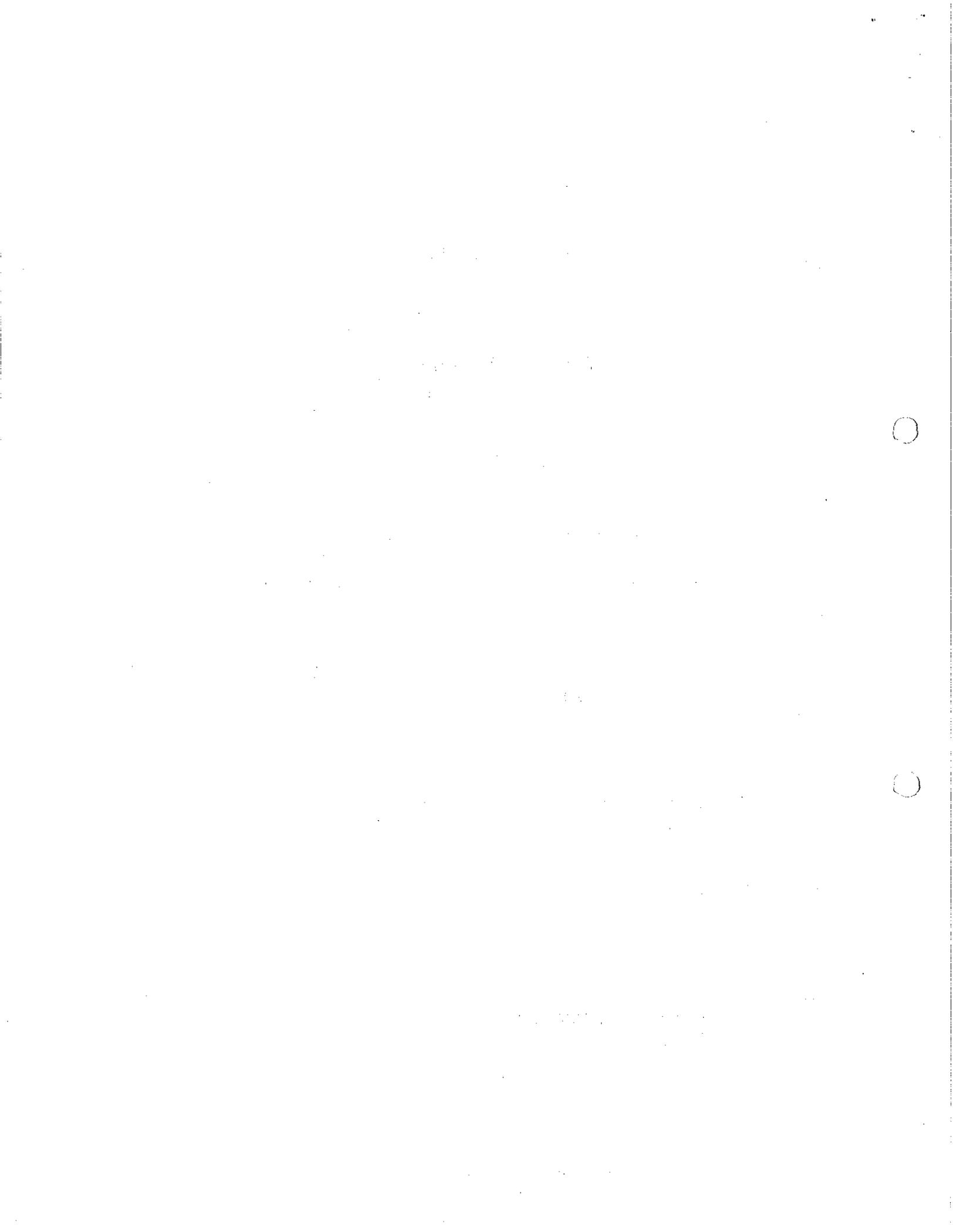
Concepto: Servicio de transporte de personal y equipos, prestado en el vehículo con las siguientes características:

Tipo: Camioneta
Placa: SZW366
Marca: Nissan Navara doble cabina
Color: Blanco
Modelo: 2012

Periodo: del 1 de abril de 2018 y el 31 de julio de 2018.

Bogotá, julio 31 de 2019

JUAN GUILLERMO BUENAVENTURA
JUAN GUILLERMO BUENAVENTURA PEREZ
CC. No 1.032.507.432 de Bogotá



CUENTA DE COBRO

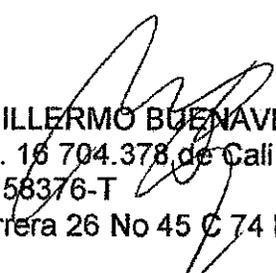
CORPORACION NOVA COMUNICAZIONI
NIT 830.109.785-4

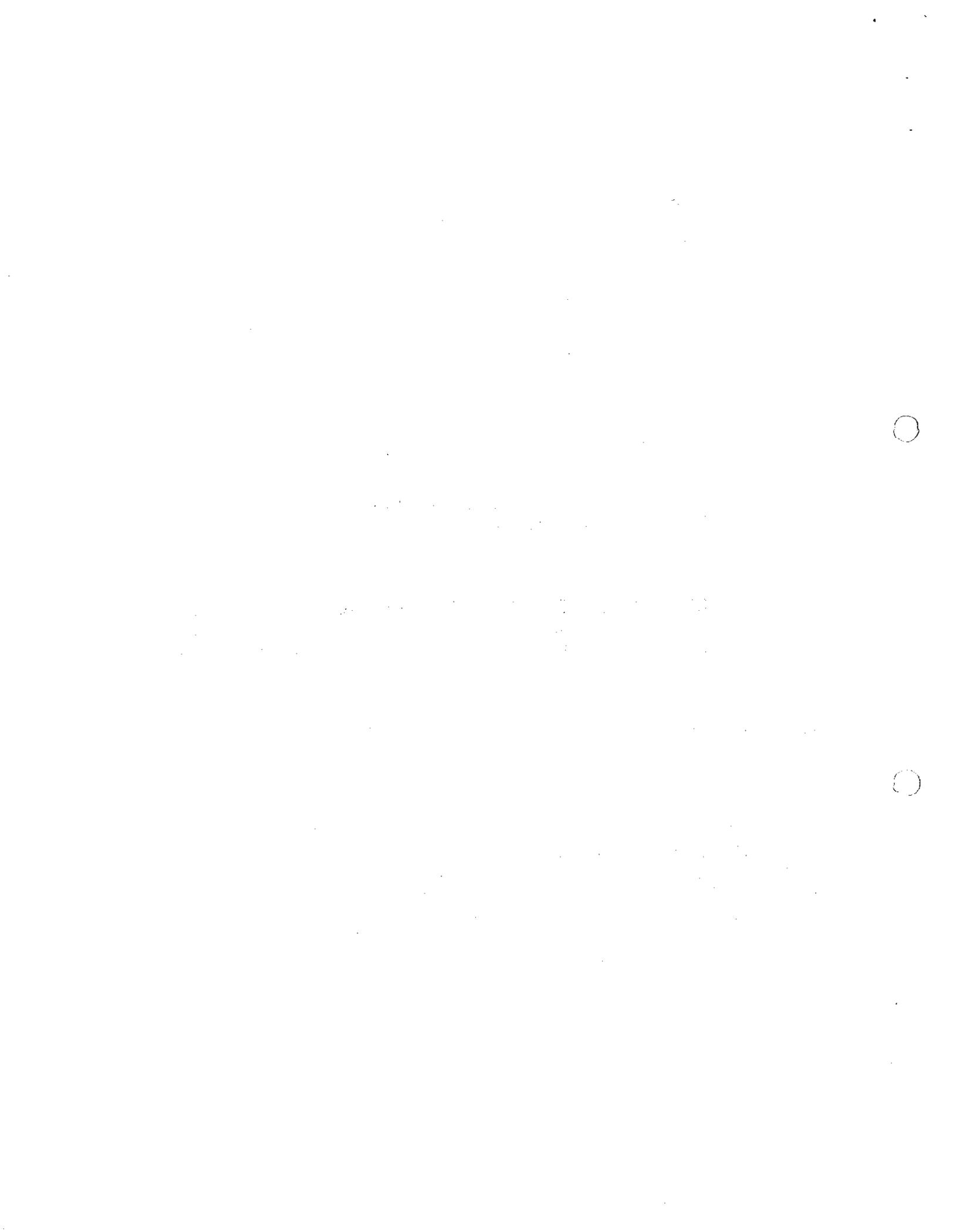
Debe a

GUILLERMO BUENAVENTURA CRUZ
Cédula de ciudadanía N° 16704378 expedida en Cali

La suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE., por concepto de honorarios por servicios profesionales como Contador de la Corporación, durante en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.

Bogotá, enero 2 de 2019


GUILLERMO BUENAVENTURA CRUZ
CC. 16 704.378 de Cali
TP 58376-T
Carrera 26 No 45 C 74 Bogotá, Tel 3128372801



CUENTA DE COBRO POR REALIZACIÓN, PRODUCCIÓN Y EMISIÓN

La CORPORACION NOVA COMUNICAZIONI NIT 830.109.785-4

Debe a: Corporación Social Una Mano Amiga NIT. 830.146.631-6

Concepto: Realización y posterior emisión de CUATRO documentales.

FICHA TECNICA:

Varias: análisis de campo en la localidad Ciudad Bolívar, búsqueda de locaciones para grabaciones en lugares aptos y seguros.

Realización de libretos, 16 días de grabaciones a tres cámaras JVC/CANON profesionales, formato 4k, postproducción y edición en estudio, dos locutores profesionales con experiencia en el medio.

CUATRO documentales duración 15 minutos cada uno aproximado

Títulos:

- 1- CONOCIENDO MI LOCALIDAD
- 2-IDENTIDAD Y CULTURA EN CIUDAD BOLIVAR
- 3-MADRES IMPREDEDORAS Y PRODUCTIVAS
- 4-REALIDAD Y PROBLEMAS EN CIUDAD BOLIVAR

Todo el personal estará contactado por la corporación Nova Comunicazioni.

Tiempo estimado de entrega de las latas en formato 4k 30 días hábiles

Posibilidades de cambios en edición numero 2

Musicalización con temas libres de derechos

Valor de Realización y producción incluido emisión al aire en el canal Nova

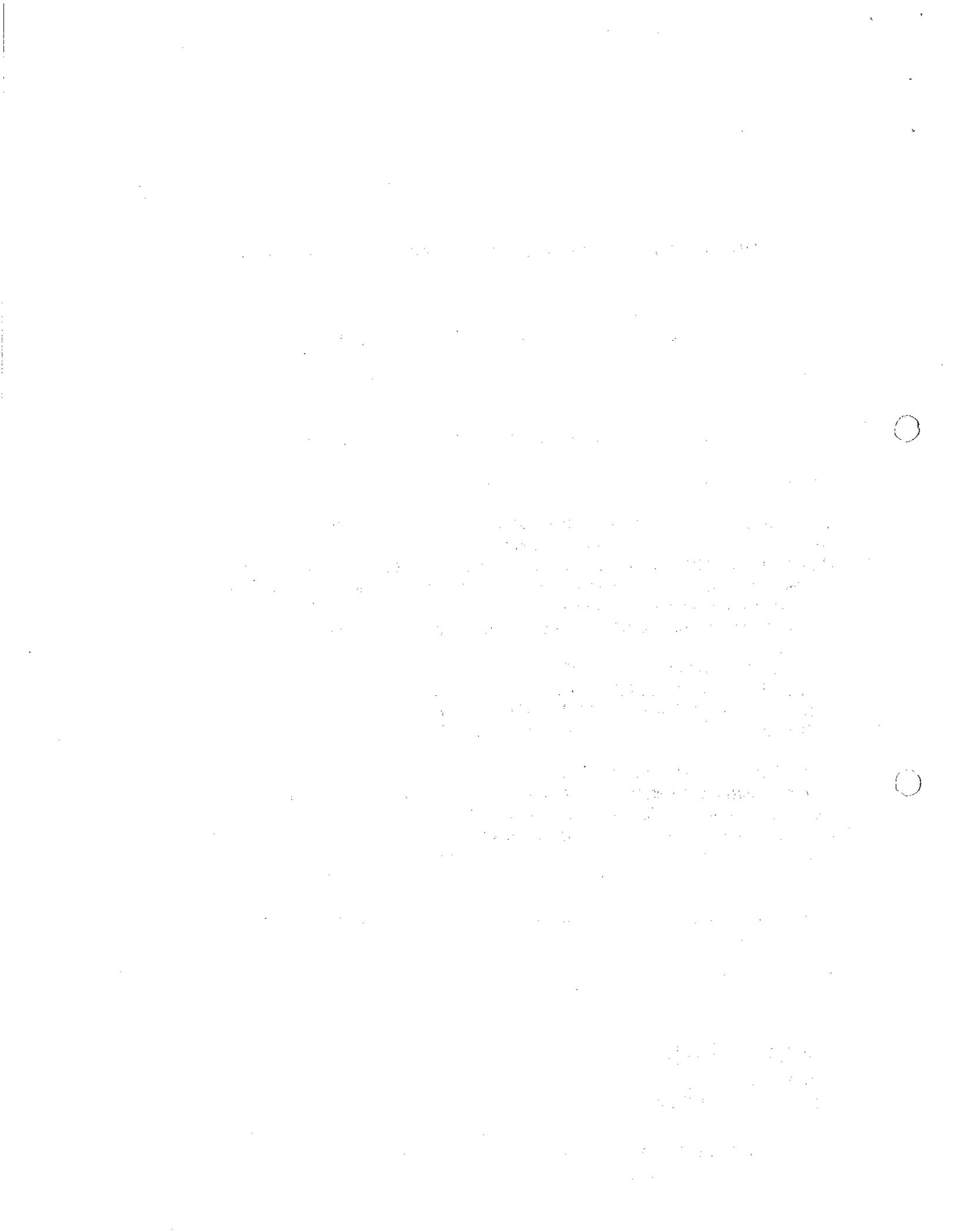
Televisión UHF 51 con repeticiones en varios horarios según parrilla por 60 días.

Valor: CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS ML.
(\$44.400.000)

Bogotá, julio 31 de 2018


Hugo Agredo Morales
Representante Legal
Corporación Una Mano Amiga

**Corporación Social Una Mano Amiga, Bogotá D. C., carrera 230 No 33 A 26 Sw,
unamanoamiga@hotmail.com**



CUENTA DE COBRO

CORPORACION NOVA COMUNICAZIONI
NIT 830.109.785-4

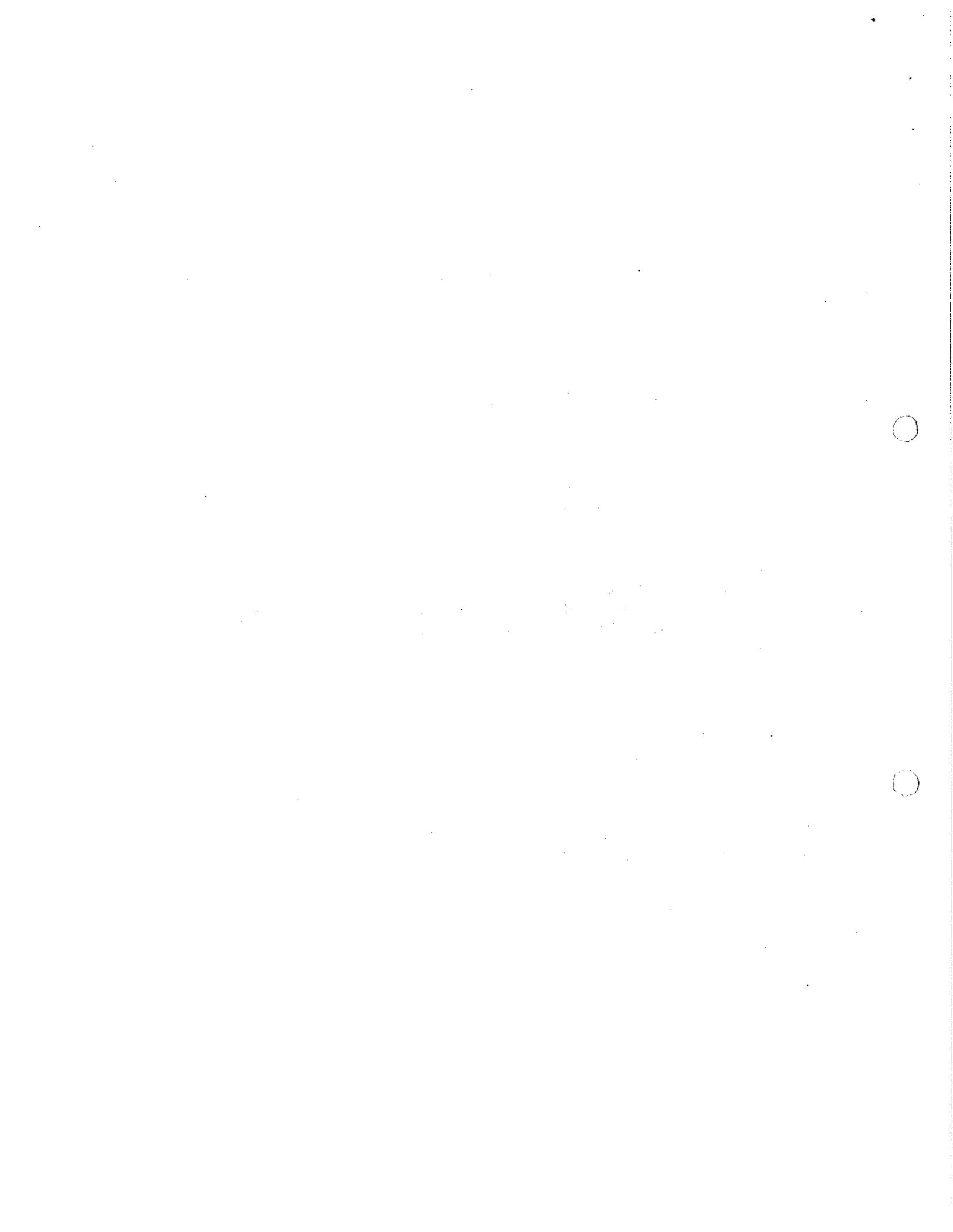
Debe a

Jaime Albeiro Beltrán Robayo
Cédula de ciudadanía N° 79.974.283

La suma de veintiún millones de pesos (\$21.000.000) M/CTE., por concepto de honorarios por servicios profesionales como Realizador y Editor de la franja de las mañanas para el canal Nova Televisión, durante en el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2018 y el 31 de julio de 2018.

Bogotá, julio 31 de 2018

Jaime A. Beltrán
JAIME ALBEIRO BELTRAN ROBAYO
CC. 79.974.283



CUENTA DE COBRO

**CORPORACION NOVA COMUNICAZIONI
NIT 830.109.785-4**

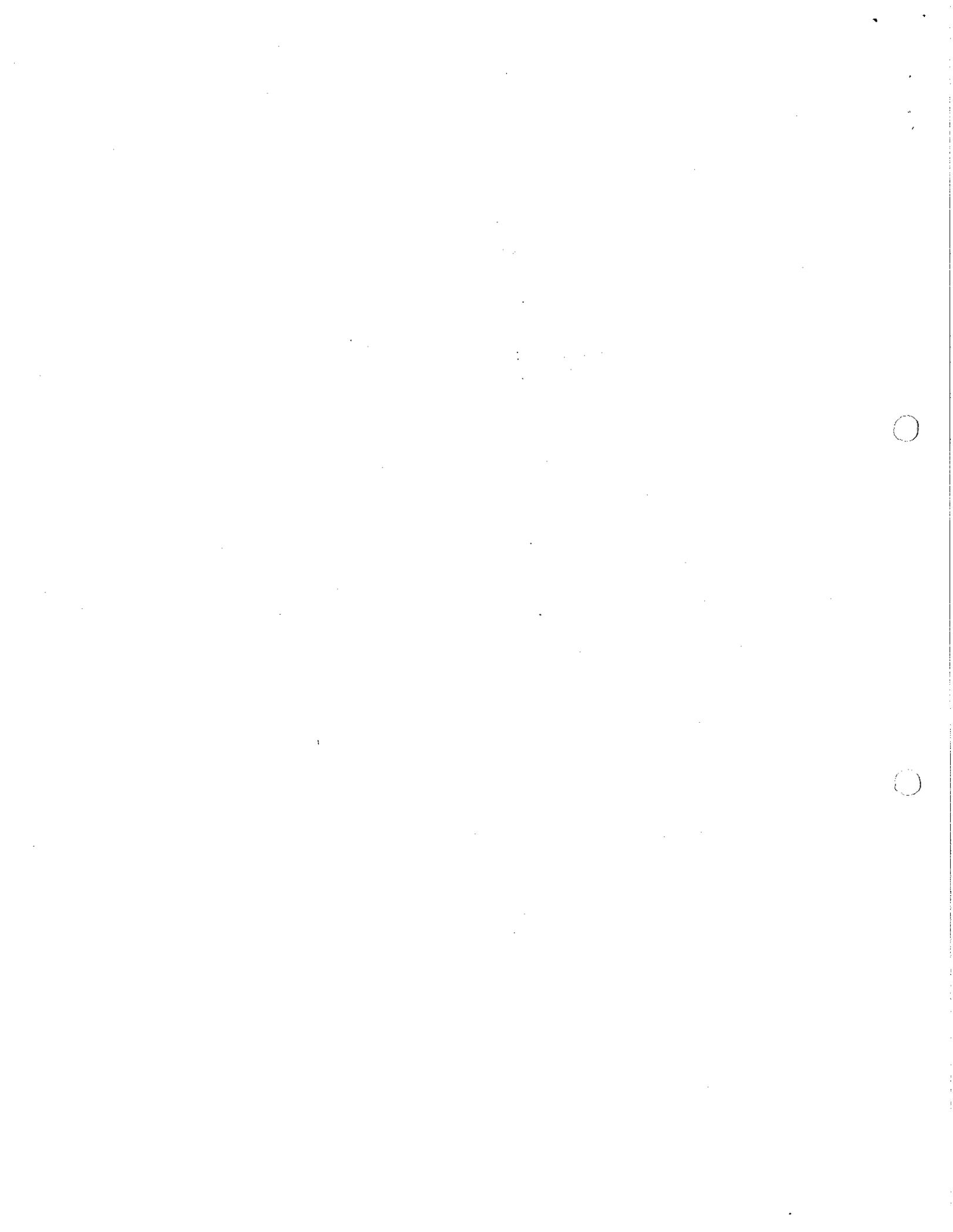
Debe a

**Tatiana Agredo Morales
Cédula de ciudadanía N° 52200734**

La suma de doce millones seiscientos mil pesos (\$12.600.000) M/CTE., por concepto de honorarios por servicios profesionales como Realizadora y Presentadora de la franja de las tardes para el canal Nova Televisión, durante en el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2018 y el 31 de julio de 2018.

Bogotá, julio 31 de 2018


TATIANA AGREDO MORALES
CC. 52.200.734
Tel. 3202054005



SEÑORES

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION (EN LIQUIDACIÓN)

CIUDAD.

RECIBIDO PARA TRÁMITE
POR PARTE DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TELEVISIÓN
EN LIQUIDACION
ANTV FOL: 1
ANEXOS: 2 FOLIOS
Fecha: 2019-08-06 13:11:14
RADICADO: E2019900022070


Ref. Subsanación de solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad de CABLEVISION SAS a la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN.

Por medio de la presente, y de acuerdo al auto de la Procuraduría 9 Judicial II Administrativa, se presenta subsanación a la solicitud de conciliación de la referencia.

Lo anterior para dar cumplimiento a los requerido y conforme a la debida notificación de los actos, se presenta ante su dependencia previamente.

Cordialmente,


JUAN ERASMO PATARROYO

c.c. 80.085659

T.P. 172.888 del C.S de la J.

11-7-79
S. J. [unclear]



SEÑOR

**PROCURADOR NOVENO JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
E.S.D.**

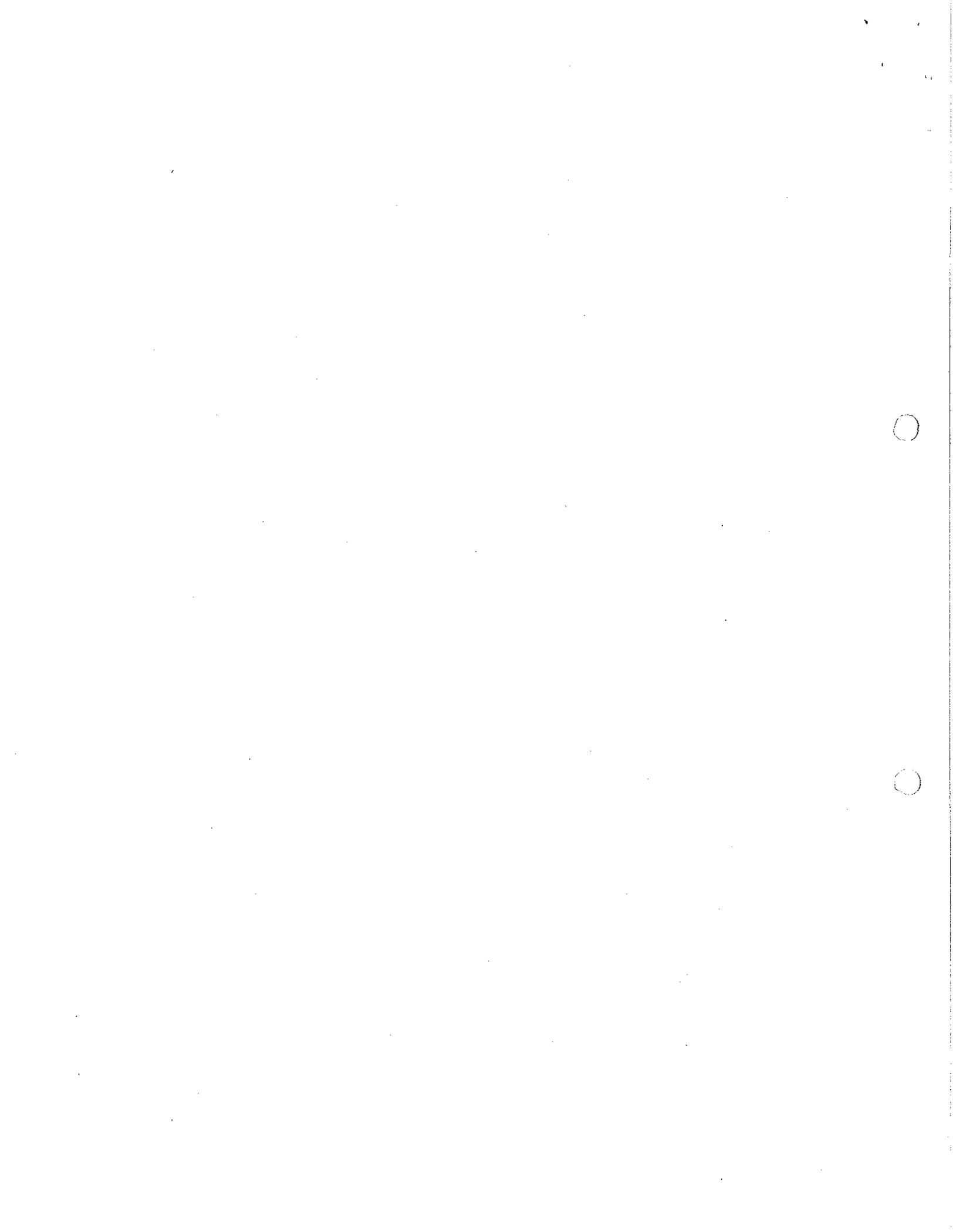
Ref. Solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ante lo Contencioso Administrativo de la sociedad CABLEVISIÓN SAS, a la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.

JUAN ERASMO PATARROYO TOBARIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.085.659 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 172.888 del consejo Superior de la Judicatura, apoderado de confianza de la Sociedad Cablevisión Ibagué SAS, antes Cablevisión de Ibagué LTDA., sociedad legalmente constituida y con Nit. 860.505.261-4, representada legalmente por la señora MERY JANNETH MORENO CAÑÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.788.557, por intermedio del presente escrito, subsana la solicitud de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el auto de 31 de julio de 2019, notificado por correo electrónico del 02 de agosto de los corrientes, de conformidad con los siguientes:

Conforme a lo dispuesto en los literales i) y j) del Decreto 1716 de 2009, recogido en el decreto 1069 de 2015, se manifiesta:

PRIMERO: Que bajo la gravedad de juramento y conforme a lo estipulado en el numeral i) de las citadas normas se manifiesta que no se han presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos de la presente solicitud.

SEGUNDO: Que con el fin de surtir notificaciones de la convocante y de la convocada estos son sus correos electrónicos:





CONVOCADA – AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION.

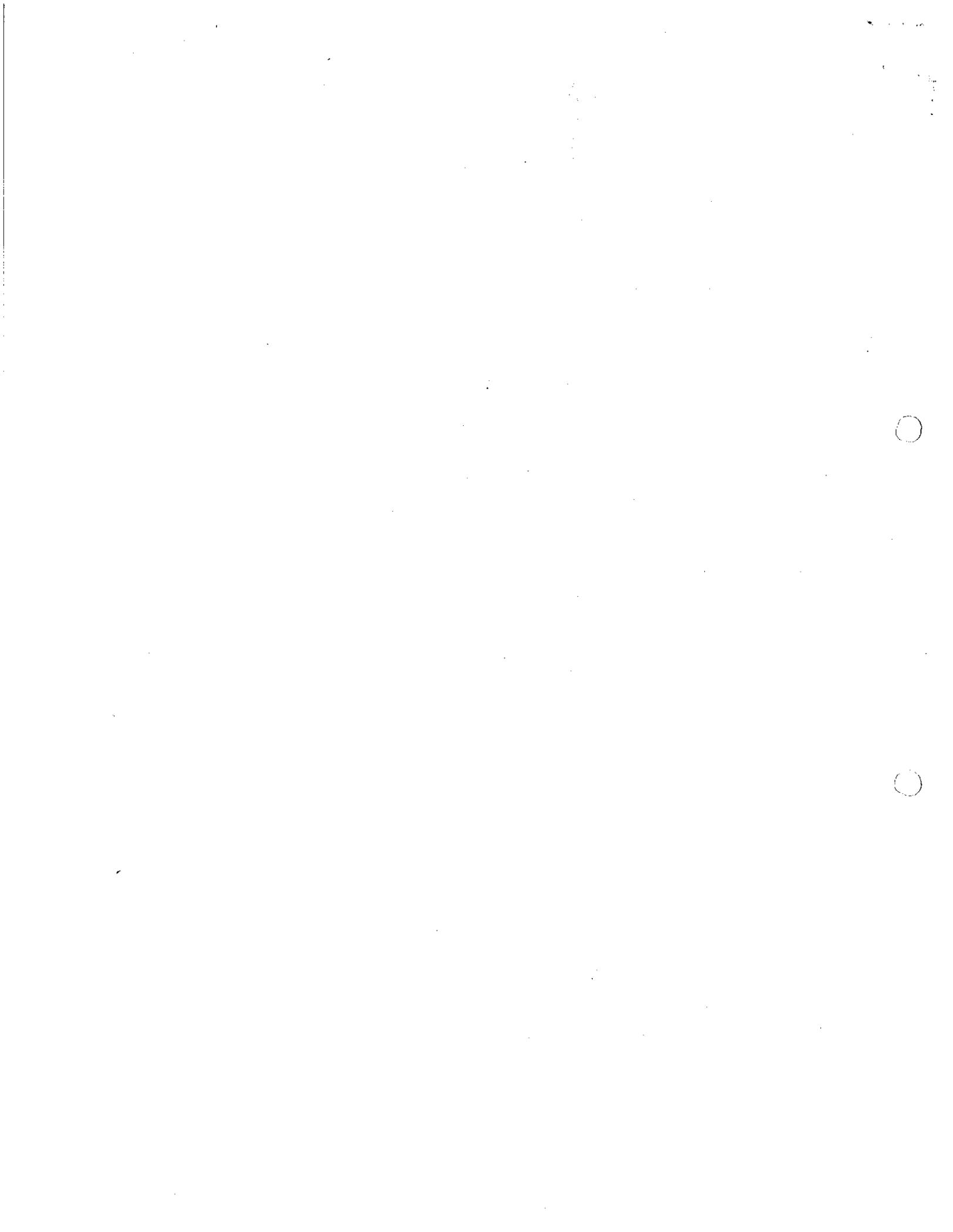
- Información@antv.gov.co

En atención a la presente subsanación se radica la misma ante la entidad convocada y se presenta al despacho del Señor procurador cotejo de recibido de la misma.

Se anexa lo enunciado.

Del Señor Procurador


JUAN ERASMO PATARROYO T.
c.c. 80.085.659 de Bogotá
T.P. 172.888 del C. S de la J.



Bogotá, 31 de julio de 2019.

Señores

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION

Dra. Mariana Gutiérrez y/u Ordenador del Gasto.

Supervisora Contrato No 063 de 2019.

E.S.D.

RECIBIDO PARA TRÁMITE
POR PARTE DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TELEVISIÓN
EN LIQUIDACION

ANTV FOL: 1
ANEXOS: 8 FOLIOS
FECHA: 2019-07-31 14:02:15
RADICADO: E2019900021648

REF: Proceso No 2000012331000200000102303

Demandante: APAC y Compañía Limitada "Tecnología en electrónica comunicaciones".

Demandado: Comisión Nacional de Televisión – CNTV-

Acorde con el Art. 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, me permito adjuntar en original certificado de ejecutoria del Auto de 8 de julio de 2019, notificado por estado el 16 de julio del mismo año y cuya ejecutoria corrió del 17 de julio al 19 de julio de 2019.

En dicho Auto el Consejo de Estado decidió modificar el auto de 8 de octubre de 2015 dictado por el Tribunal Administrativo del Cesar y en su lugar regular los perjuicios por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente a favor de la sociedad Apac y Compañía Limitada "Tecnología en electrónica de la comunicación" y en contra de la Comisión Nacional de Televisión, en la suma de 154.162.551 pesos.

De manera cordial,



JOSE RODRIGO VARGAS DEL CAMPO

Anexo: 8 folios.

Teliana A
31/07/19





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Doctor:

José Rodrigo Vargas Del Campo

Apoderado de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV

Celular: 3112280583

Certificación No. C-2019-179-AD

La suscrita Secretaria de la Sección, de conformidad con el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, y en atención a la solicitud presentada por el Doctor José Rodrigo Vargas del Campo, apoderado de la parte demandada, mediante memorial presentado el 26 de julio de 2019, se

C E R T I F I C A Q U E:

Se encuentra radicado ante esta Corporación proceso de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado **20001-23-31-000-2000-01023-03 (56167)**, dentro del cual fungen como partes:

Demandante:	Apac y Cia Ltda.
Demandado:	Comisión Nacional de Televisión
Consejero Ponente	Ramiro Pazos Guerrero

Se certifica que el auto del 08 de julio del 2019 se notificó por estado el 16 de julio y que el término de ejecutoria corrió entre el 17 de julio hasta el 19 de julio de la misma anualidad, se anexa copia del anterior auto.

Se expide en Bogotá D.C., el 29 de julio del 2019.

Con toda atención.


MARIA ISABEL FEULET GUERRERO
Secretaria





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B
Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso número: 20001233100020000102301 (56.167)
 Actor: APAC y Compañía Limitada "Tecnología en Electrónica de Comunicación"
 Demandada: Comisión Nacional de Televisión
 Acción: Incidente de liquidación de perjuicios

Sin que se observe nulidad de lo actuado, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 8 de octubre de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de César, mediante el cual resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, así (fls. 102 a 114, c.1):

- PRIMERO: Regúlense los perjuicios por concepto de daño material en la modalidad daño emergente a favor de la sociedad APAC y CÍA LIMITADA "Electrónica de Comunicación", en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$130.896.706.69).*
- SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación.*

SÍNTESIS DEL CASO

El 13 de junio de 1999, la Comisión Nacional de Televisión ordenó la apertura de la licitación 002 para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción en el nivel distrital o municipal igual o mayor a cien mil habitantes, particularmente, en el municipio de Valledupar. El 22 de noviembre siguiente declaró desierto el proceso de selección debido a la omisión de diligenciar los planes de cubrimiento inicial y de

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de abril de 2000 (fl. 34, c. 6), la sociedad Apac Compañía Limitada "Tecnología en Electrónica de Comunicación", en ejercicio de la acción contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la Comisión Nacional de Televisión (fls. 6 a 34, c. 6)¹. La situación fáctica que fundamentó esa demanda se resume así (fls. 8 a 21, c. 6):

1.1. El 13 de junio de 1999, la Comisión Nacional de Televisión ordenó la apertura de la licitación 002 para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción en el nivel distrital o municipal igual o mayor a cien mil habitantes, particularmente, en el municipio de Valledupar.

1.2. Según el acta de cierre del 26 de agosto del mismo año, entre otros, participaron la sociedad Apac y Compañía Limitada "Tecnología en Electrónica de Comunicación".

1.3. Dentro de la evaluación, la actora obtuvo los siguientes puntajes: 953 por registro; 343 y 436.96 por condiciones financieras y técnicas, respectivamente.

1.4. Entre el 21 y 27 de octubre de 1999 se dio traslado del informe de evaluaciones a los proponentes. Como consecuencia de las observaciones presentadas por la actora, su calificación sólo varió en las condiciones financieras de 343 a 750 puntos, en lo demás permaneció incólume. En esas condiciones, fue la mejor propuesta.

*Incidente de liquidación de perjuicios – Expediente 51.695
Actora: Sociedad Apac y Compañía Ltda. "Tecnología en Electrónica de Comunicación"
Demandada: Comisión Nacional de Televisión*

1.5. El 6 de octubre de 1999, mediante resolución 4516, la Contraloría General de la República ordenó que la adjudicación del proceso de selección en estudio se efectuara en audiencia pública.

1.6. El 21 de noviembre siguiente, en sesión extraordinaria, la Junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión acogió el informe de evaluación del comité evaluador y, en consecuencia, decidió adjudicar a la actora la zona correspondiente.

1.7. Al día siguiente, en el curso de la audiencia pública de adjudicación, con ocasión de la intervención del apoderado de la sociedad proponente Intercable Ltda., la Junta Directiva de la demandada estimó que la propuesta de la actora omitió el diligenciamiento de los planes de cubrimiento inicial y de expansión, requisitos que, necesarios para la comparación de las propuestas, daban lugar a su rechazo. Por consiguiente, habida cuenta de que ninguno de los oferentes cumplió con las exigencias del pliego, procedió a declarar desierta la licitación. Decisión confirmada al resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora.

2. Con fundamento en los anteriores hechos, la actora deprecó las siguientes pretensiones (fls. 6 a 8, c. 6):

1. Declarar la nulidad para efectos del restablecimiento del derecho del artículo segundo de la resolución 1079 de noviembre 22 de 1999 expedida por la Comisión Nacional de Televisión "Por la cual se adjudica en Audiencia Pública la licitación pública 002 de 1999, PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN EN EL NIVEL DISTRITAL O MUNICIPAL IGUAL O MAYOR DE 100.000 HABITANTES", específicamente en lo referente al contenido del inciso tercero del mencionado artículo y cuarto del mismo, en su parte pertinente, que a la letra dicen: "Igualmente la Junta Directiva de la Comisión

Incidente de liquidación de perjuicios – Expediente 51.695
Actora: Sociedad Apac y Compañía Ltda. "Tecnología en Electrónica de Comunicación"
Demandada: Comisión Nacional de Televisión

operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción en los siguientes municipios: (...) y Valledupar.

2. Así mismo, declarar la nulidad para efectos de restablecimiento del derecho de la Resolución No. 0074 de febrero 11 de 2000, mediante la cual la Comisión Nacional de Televisión resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi poderdante para agotar vía gubernativa, en contra de la RESOLUCIÓN 1079 DE NOVIEMBRE 22 DE 1999.

3. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN a pagar a la sociedad APAC Y COMPAÑÍA LTDA TECNOLOGÍA EN ELECTRÓNICA DE COMUNICACIÓN, el valor de los perjuicios de orden material, como reparación del daño causado, los cuales son superiores a la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES, CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/L. \$27.882.129.000, discriminados como se detalla en el correspondiente acápite de la demanda, o de conformidad con lo que resulte probado en el proceso, y que corresponde al valor neto de las utilidades que se hubiesen obtenido en desarrollo de los diez años de ejercicio de la licencia de concesión y que el demandante hubiese percibido de habersele adjudicado el contrato producto de la licitación.

4. Como petición subsidiaria, a efecto del monto de los perjuicios indemnizables, se condene a la COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN a pagar a la sociedad APAC COMPAÑÍA LTDA TECNOLOGÍA EN ELECTRÓNICA DE COMUNICACIÓN la suma (sic).

5. La condena respectiva será actualizada conforme a lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., reajustándola en su valor, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de adjudicación hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

6. A la sentencia que le ponga fin al proceso se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

7. Si no se efectúa el pago oportunamente, la entidad condenada reconocerá los intereses legales desde la fecha en que se haga exigible hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

3. Mediante sentencia del 14 de noviembre de 2002, el a quo negó las pretensiones de la demanda (fls. 266 a 277, c. 4).

4. En segunda instancia (fls. 322 a 343, c. 4), esta Corporación revocó la

actualizados y con intereses legales; sin embargo, como la cuantificación del valor de la preparación de la propuesta, el pago de las fotocopias y la encuadernación no estaban demostrados, la Sala condenó en abstracto para que a través de peritos se calcularan esos costos, su respectiva actualización e intereses legales. Para el efecto, se dijo que los "expertos tendrán en cuenta (i) el tiempo dedicado, (ii) el personal utilizado, (iii) la calidad de la propuesta y (iv) demás recursos utilizados, asimismo deberán respaldar todas sus conclusiones y valoraciones" (fl. 342 rev., c. 4).

5. El 20 de marzo de 2014, la parte actora presentó el incidente de liquidación de perjuicios, en el cual, además de los perjuicios causados por el valor de la preparación de la propuesta y el pago de fotocopias y la encuadernación, se incluyó los honorarios por abogado para la preparación del recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo de declaratoria de desierta y las demás intervenciones jurídicas dentro del proceso de selección, así como el valor de los pliegos de condiciones (fls. 2 a 5, c. 3); la demandada, al contestar el incidente, sostuvo que los gastos por abogados no quedaron incluidos en la sentencia de esta Corporación, por lo tanto solicitó que el peritaje se limitara a lo ordenado en dicha providencia. En lo demás, desestimó las pruebas aportadas para demostrar los perjuicios reclamados (fls. 21 y 22, c. 3).

5.1. El 13 de mayo de 2014, el perito contador público rindió su dictamen pericial, en el que se limitó a reproducir el monto consignado en el incidente presentado por la parte actora (viáticos por gerencia, elaboración del estudio de mercado, asesoría y alojamiento de Cable Link Colombia, contrato de Fernan Fortich, asistencia profesional jurídica, fotocopias y valor del pliego de condiciones) y reproducida en la certificación de su contadora (fl. 545, c. 8), además de actualizarlo y calcular los intereses legales lo cual arrojó la suma de

5.2. Una vez se corrió traslado del dictamen (fl. 42, c. 3), la parte demandada lo objetó por error grave, toda vez que los gastos que debían reconocerse eran los de la presentación de la propuesta, al tiempo que el dictamen reconoció otros más que fueron pedidos por fuera de ese marco. Igualmente, la certificación de la contadora carece de valor probatorio, toda vez que, además de que esta Corporación la desestimó en el fallo de segunda instancia, no cumple con las exigencias legales ni con los soportes correspondientes, tales como la declaración de renta ni el informe anual de gestión de la sociedad para comprobar su correspondencia. También cuestionó la falta de respaldos que exigió la sentencia de segunda instancia (fls. 45 a 54, c. 3).

5.3. Al resolver sobre las pruebas pedidas con la objeción por error grave y con el traslado de la misma a la parte actora, el *a quo* le negó a esta última la prueba de la certificación de la contadora Mary Luz Linero Morelly del 28 de mayo de 2014 (fl. 35, c. 2), en la que ratificó su certificación del 7 de abril de 2000, obrante en el proceso primigenio, donde se relacionaban los gastos incurridos por la parte actora en la preparación de la propuesta. En esa oportunidad, el *a quo* consideró que existían elementos probatorios suficientes (fl. 33, c. 2). El 21 de agosto de 2015, al resolver el recurso de apelación, esta Corporación confirmó la decisión del *a quo*, toda vez que se trataba de la ratificación de una prueba que ya obraba en el expediente, razón por la cual no aportaba nada nuevo para resolver el asunto (fl. 51 a 54, c. 2).

5.4. El 13 de agosto de 2014, el *a quo* remitió a los contadores del Tribunal la liquidación del dictamen para su revisión (fl. 89, c. 3). Los contadores conceptuaron que existían errores en la actualización de los valores, toda vez que los llevaron hasta mayo de 2014, cuando lo correcta era hasta

Incidente de liquidación de perjuicios – Expediente 51.695
Actora: Sociedad Apac y Compañía Ltda. "Tecnología en Electrónica de Comunicación"
Demandada: Comisión Nacional de Televisión

eran por la suma de \$48.486.849.2 (fl. 90, c. 3). El 4 de diciembre siguiente, el a quo remitió nuevamente el expediente al contador del Tribunal para que determinara si los documentos tenidos en cuenta por el perito, desde el punto de vista contable, eran suficientes o válidos para soportar sus valoraciones (fl. 93, c. 3). El 11 de diciembre de 2014, el contador conceptuó que en el expediente no obraban los libros y registros contables que demostraran que las cifras del peritaje fueron tomadas de esos documentos. También echó de menos la declaración de renta que hubiera permitido corroborar la información del perito. En esa medida, sostuvo que las cifras del dictamen, a su juicio, no eran confiables (fls. 94 y 95, c. 3).

5.5. El 18 de diciembre de 2014, el Tribunal a quo remitió nuevamente el expediente al contador de esa Corporación, con el fin de que liquidara los perjuicios, pero únicamente considerando el monto cancelado a la abogada Eva Elvira María del Socorro Morán de Abuchaibe, contratada para asesorar a la actora en el proceso de selección (fl. 97, c. 3).

5.6. El 7 de octubre de 2015, el contador remitió al a quo la liquidación solicitada, con su actualización e intereses legales, por un total de \$130.896.706.69 (fls. 99 y 100, c. 3).

6. El 8 de octubre de 2015, el Tribunal a quo decidió el incidente de liquidación de perjuicios. Para tal fin, desestimó el dictamen pericial, toda vez sus valoraciones contenían errores aritméticos y, además, carecían de apoyo probatorio, tal como lo corroboró el contador del Tribunal; sin embargo, consideró que la contratación de la abogada Eva Elvira Morán de Abuchaibe sí estaba demostrada, toda vez que obraba copia del contrato y los comprobantes de egresos, los cuales tenían plena validez y demostraban la prestación efectiva del servicio de asesoría jurídica durante

6.1. Precisó que si bien la contadora pública Mary Luz Linero Morelly ratificó el contenido de la certificación del 7 de abril de 2000, que obraba antes del incidente, la desestimó en consideración a que esta Corporación ya había desconocido.

6.2. En consecuencia, reconoció la liquidación efectuada por el contador del Tribunal en un monto de \$130.896.706.69, frente a los honorarios de la abogada Eva Elvira Morán de Abuchaibe.

7. La demandada interpuso recurso de apelación, toda vez que el pago de los honorarios de la abogada Eva Elvira Morán de Abuchaibe, además de obrar en copia simple, no contaba con los respaldos documentales correspondientes, tales como los libros de contabilidad y los soportes contables correspondientes (fls. 115 a 124, c. 1).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

8. De conformidad con lo previsto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², los procesos promovidos ante esta Jurisdicción, con anterioridad al 2 de julio de 2012, se rigen por las normas procesales contenidas en el "*régimen jurídico anterior*", que corresponde a las contenidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil.

9. En ese orden, como quiera que tanto el proceso que dio origen al incidente de liquidación de perjuicios como este mismo se surtieron bajo los

parámetros del Decreto 01 de 1984, la competencia del despacho se determinará bajo los parámetros de dicha norma³.

10. Así las cosas, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra la providencia que decidió el incidente de liquidación de la condena en abstracto, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad con lo previsto en los artículos 129⁴, 146A⁵ y el numeral 4 del artículo 181⁶ del Código Contencioso Administrativo.

11. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 129⁷ del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conoce, en segunda instancia, entre otros asuntos, de los

³ Es de indicar que el C.C.A no tiene un procedimiento frente al trámite del incidente de regulación de perjuicios, por lo que el asunto bajo estudio en dicho aspecto se surtió bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Así, el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 446 de 1998, disponía: *"El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se conceda el extraordinario de revisión (...)"*.

⁵ Esa norma prescribía: *"Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente. // Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia"*.

⁶ Ese artículo disponía: *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos (...) // 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas (...)"*.

⁷ Dicha norma prescribía: *"El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso"*

recursos de apelación interpuestos contra los autos susceptibles de este medio de impugnación.

12. Lo anterior, de acuerdo con las reglas de distribución de trabajo entre las Secciones de la Corporación establecidas en el reglamento -Acuerdo 58 de 1999⁸-, entre las cuales, corresponde a esta Sección el trámite de las controversias relativas a las pretensiones contractuales.

2. La cuestión de fondo

13. La cuestión en el presente asunto se contrae a determinar si la liquidación de perjuicios definida por al *a quo* se encuentra fundamentada; para el efecto, la Sala advierte que en la sentencia de segunda instancia se condenó en abstracto para que se cuantificara el valor de la preparación de la propuesta, el pago de las fotocopias y la encuadernación, con su respectiva actualización e intereses legales. Para el efecto, se dijo que los *"expertos tendrán en cuenta (i) el tiempo dedicado, (ii) el personal utilizado, (iii) la calidad de la propuesta y (iv) demás recursos utilizados, asimismo deberán respaldar todas sus conclusiones y valoraciones"* (fl. 342 rev., c. 4).

14. Al respecto, el despacho inicia por señalar que la regulación de perjuicios se dio en el marco de lo ordenado en el fallo de segunda instancia, toda vez que el pago de los honorarios ordenados tuvo por objeto no solo la asesoría para el proceso de selección sino la elaboración de la propuesta, como se desprende del texto del respectivo contrato del 15 de junio de 1999 (fls. 80 y 81, c. 3):

OBJETO: LA CONTRATISTA, de manera independiente, sin que exista subordinación o dependencia, ni contrato laboral alguno, utilizando sus propios medios, a partir de la fecha de suscripción de este documento, le

*Incidente de liquidación de perjuicios – Expediente 51.695
Actora: Sociedad Apac y Compañía Ltda. "Tecnología en Electrónica de Comunicación"
Demandada: Comisión Nacional de Televisión*

prestará al CONTRATANTE servicios de apoyo jurídico y secretaria, para la participación del CONTRATANTE como proponente en la Licitación 002 de 1999 convocada por la Comisión Nacional Televisión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción, en la ciudad de Valledupar. PARÁGRAFO PRIMERO: Los servicios aquí contratados serán prestados por LA CONTRATISTA en la ciudad de Valledupar, en consecuencia, se obliga a trasladarse a esta ciudad cuantas veces sea necesario para dar cumplimiento al presente contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO: El alcance del objeto aquí contrato consiste en realizar para el CONTRATANTE las siguientes actividades: a. Estudio y análisis jurídico de los pliegos de condiciones de la licitación antes mencionada. b. Apoyo jurídico para solicitar aclaraciones al pliego de condiciones. c. Apoyo jurídico para la intervención del CONTRATANTE en las audiencias que se adelanten durante el transcurso de la licitación. d. Revisión legal a todos y cada uno de los documentos que integrarán la propuesta que presentará EL CONTRATANTE, velando en todo caso porque los mismos cumplan con los requisitos jurídicos exigidos en el pliego de condiciones y en la ley. e. Prestar los servicios secretariales y de digitación que sean necesarios para elaborar y presentar la propuesta del CONTRATANTE, obligándose a poner a disposición de este, bajo su exclusiva cuenta y riesgo el personal necesario para ello. f. Efectuar la revisión jurídica a las demás propuestas que se presenten a concursar con ocasión de la licitación aquí mencionada. g. Estudio y análisis jurídico del documento de evaluación de las propuestas que llegare a emitir la Comisión Nacional de Televisión. h. Apoyo jurídico para la elaboración del documento de observaciones a la evaluación de las ofertas, si ello fuere necesario. i. Disponer del tiempo que fuere necesario, sin limitación alguna para el cumplimiento del presente contrato.

15. Igualmente, el contrato de prestación de servicios fue aportado en copia simple (fls. 6 a 9, c. 3) y también en original (fl. 80 a 83, c. 3). Por lo tanto, resulta infundado el argumento de la recurrente cuando sostiene que las pruebas fueron aportadas en copia simple, puesto que al menos en lo que respecta al mencionado acuerdo, el mismo obra en original. Además, en línea con la posición de la Sección y el Pleno de esta Corporación⁹, las copias simples pueden valorarse.

16. De igual forma, se acompañó copia del RUT de la abogada Eva Elvira Morán de Abuchaibe (fl. 84, c. 3), en el cual se constata que pertenece al

régimen simplificado y, por lo tanto, no estaba obligada a realizar los descuentos legales, tales como retención en la fuente, en los términos del artículo 383 del Estatuto Tributario. Por esa razón, tampoco es posible la exigencia que echa de menos la parte recurrente de exigir este tipo de respaldos. Además, la misma profesional es la que representa a la parte actora en el presente proceso, lo cual genera mayor convicción al despacho de que fue una obligación honrada.

17. Ahora, en cuanto a que la actora debía llevar esos registros contables, es preciso señalar que ello *per se* no demerita el valor probatorio de los documentos analizados, sino que se necesita arrimarlos al proceso para llegar a tales conclusiones, los cuales se echan de menos. Presumir lo contrario por la sola afirmación de la recurrente llevaría a socavar el principio de presunción de buena fe.

18. Con todo, se trata de un contrato que demuestra la existencia de una relación contractual y que en virtud del principio de buena fe, toda vez que no está demostrada su invalidez o ilicitud, debe tenerse como plena prueba de lo que en él se consigna. Así, en el contrato se constata que el valor de los honorarios sería por \$25.000.000 pagaderos así: \$10.000.000 a la firma del contrato; \$5.000.000 a más tardar el 15 de marzo de 2000; \$7.000.000 el 14 de septiembre siguiente, y el saldo de \$3.000.0000 el 16 de mayo de 2001 (fl. 81, c. 3, cláusula tercera).

19. Pagos que se encuentran demostrados en el valor y fechas referidas con la copia simple de los recibos de pago firmados por la abogada contratada (fls. 10 y 11, c. 3), documentos suficientes para tener probado lo que en ellos consta, en tanto su informalidad no es obstáculo para tal fin, en línea con la jurisprudencia de esta Corporación, y, además, tampoco están

Incidente de liquidación de perjuicios – Expediente 51.695
Actora: Sociedad Apac y Compañía Ltda. "Tecnología en Electrónica de Comunicación"
Demandada: Comisión Nacional de Televisión

20. De esa forma, es claro que los documentos aportados son suficientes para respaldar el reconocimiento efectuado por el *a quo*. Ahora, dado que la liquidación no fue objeto de impugnación, sin que tampoco se observen errores que vayan en contra de la parte apelante, el Despacho se limitará actualizarla así:

$$21. \$130.896.707 \times \frac{102.44 \text{ (mayo 2019)}}{86.98 \text{ (octubre 2015)}} = \$154.162.551$$

22. La suma a reconocer como indemnización por la condena en abstracto ascienda a la suma de \$154.162.551.00.

23. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 8 de octubre de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, en los términos de la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

***PRIMERO: REGULAR** los perjuicios por concepto de daño material, en la modalidad de daño emergente, a favor de la sociedad Apac y Cía. Ltda., "Electrónica de Comunicación" y en contra de la Comisión Nacional de Televisión, o quien haga sus veces, en la suma de ciento cincuenta y cuatro millones ciento sesenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos (\$154.162.551.00) moneda corriente.*

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE 

CONSEJO DE ESTADO
Por Acuerdo del Consejo de Estado notifico a las partes la
Resolución de la Presidencia Interior

16 JUL 2019

A las 8.00 a.m.

SECCION TERCERA
SUBSECCION B

Notificacion Judicial

De: Juzgado 06 Administrativo - Huila - Neiva <jadmin06nva@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: martes, 30 de julio de 2019 3:44 p. m.
Para: Notificacion Judicial
Asunto: COPIA ESTADO No. 067 DE 2019
Datos adjuntos: ESTADO No. 067 DE 2019.pdf

**DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 LEY 1437
DE 2011**

SE ADJUNTA:

COPIA DE ESTADO PUBLICADO EL 31/07/2019



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

Secretario

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin06nva@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (8) 8715937 o envíenos de manera física a la carrera 4 # 6-99, Palacio de Justicia; Oficina de Correspondencia en Neiva - Huila



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

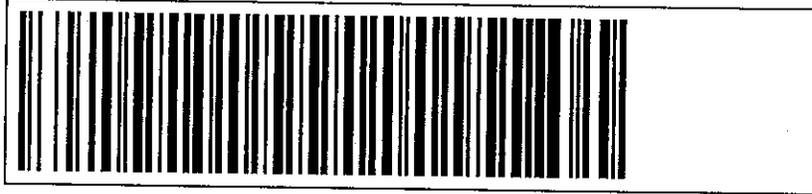
FECHA DE PUBLICACIÓN: 31/07/2019

ESTADO NO. 067

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20160025100	N.R.D.	TV SUR LTDA	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION ANTV	AUTO FIA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 02:30 P.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	30/07/2019	1	335
410013333006	20180021400	R.D.	CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y PROSPERAR	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO FIA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 29 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 08:45 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	30/07/2019	1	233
410013333006	20180024500	R.D.	CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y PROSPERAR	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	AUTO FIA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 29 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 09:30 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	30/07/2019	1	221
410013333006	20180039800	EJECUTIVO	RICARDO JAVELA PEÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO DECRETA EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS QUE POSEA EL MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL EN CUENTAS DE BANCOS Y NO DA TRAMITE ALGUNO AL MEMORIAL DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019 ALLEGADOS POR LA ENTIDAD EJECUTADA	30/07/2019	2	3
410013333006	20180041300	NULLIDAD	JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA SOLUCIUD DE MEDIDA CAUTELAR EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE	30/07/2019	1	186
410013333006	20180042000	N.R.D.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	MUNICIPIO DE APE	AUTO FIA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	30/07/2019	1	119



Remite: Seccion 01 Subseccion 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - <scs01sb02-2admincdm@notificacionesrj.go
Fecha: Tue, 30 Jul 2019 23:24:28 +0000
Para: "consuelomoragutierrez@hotmail.com" <consuelomoragutierrez@hotmail.com>,
Asunto: ESTADO 31-07-19
Adjuntos: 2
Radicado: E2019900121607



EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 201 DE C.P.A.C.A., INCISO TERCERO, PROCEDO A ENVIAR MENSAJE DE DATOS QUE CORRESPONDE AL ESTADO QUE SE FIJA EL 31 DE JULIO DE 2019 COMO PARTE DEL PROCESO DE NOTIFICACION POR ESTADO DE LA DECISION(ES) EMITIDA(AS) EN EL (LOS) EXPEDIENTE (S) EN LOS QUE USTED ES PARTE.

mtas

AVISO IMPORTANTE: esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo para notificaciones electrónicas y no para recepción de ningún tipo de memoriales, estos deben ser presentados personalmente a través de la ventanilla de la Secretaría de la Sección Primera, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 4233390 extensión 8105

Notificacion Judicial

De: Secretaria Seccion 03 Consejo Estado - NO REGISTRA <cese03@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: viernes, 2 de agosto de 2019 9:54 a. m.
Para: Notificacion Judicial; Informacion ANTV
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2014-00602-02
Datos adjuntos: F25000233600020140060202S3PARAADUNTARAUTO20190801141515.doc

Seccion Tercera

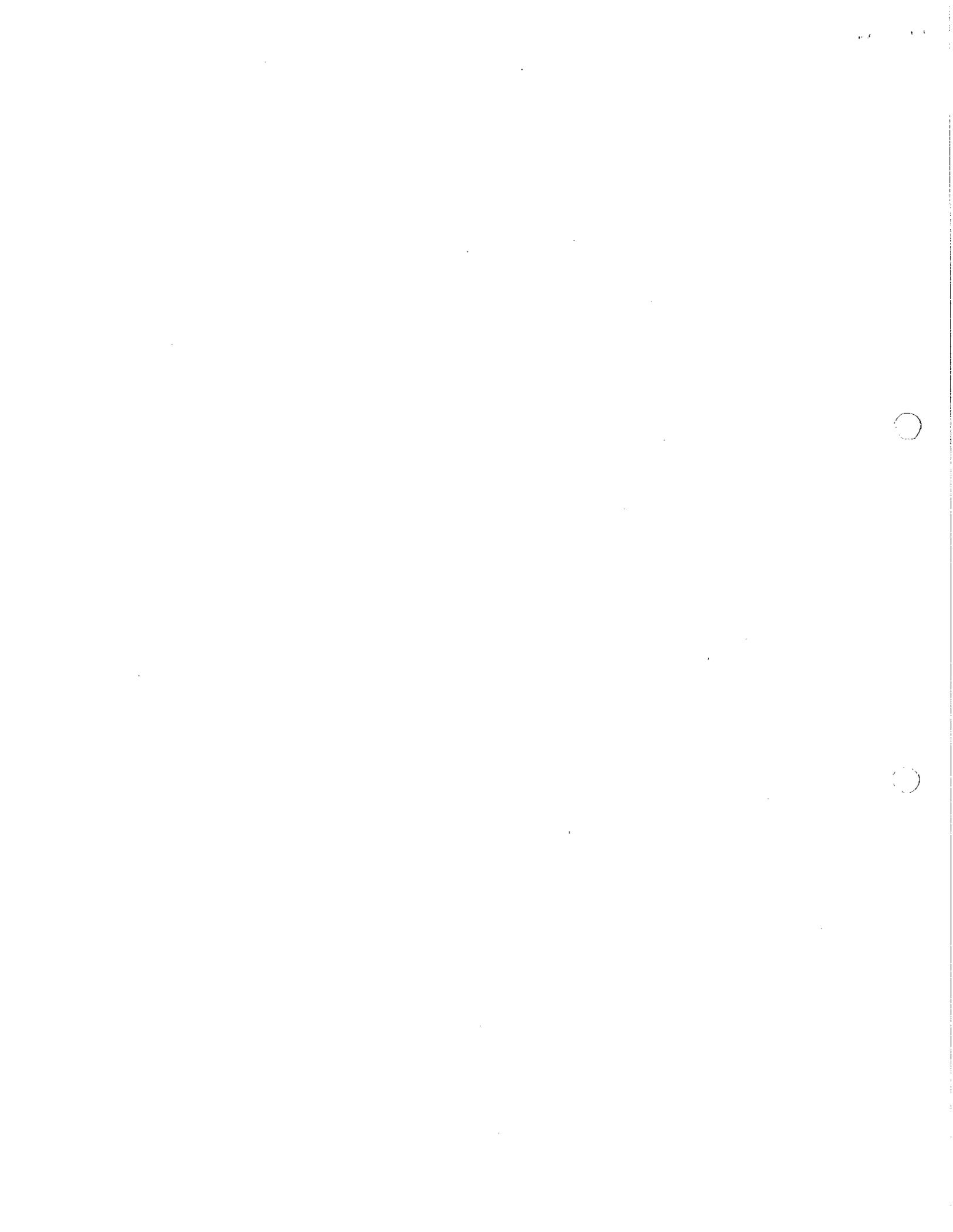
Bogotá D.C., 02 de agosto de 2019 NOTIFICACION N° 2040 Señor(a): AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION CALLE 72 N° 12 - 77 BOGOTA D.C. Email: notificacion.judicial@antv.gov.co; informacion@antv.gov.co DEMANDANTE: PROGRAMAR TELEVISION SA

DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION

RADICACIÓN: 25000-23-36-000-2014-00602-02

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 22/07/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO del Seccion Tercera, dispuso AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO en el asunto de la referencia. Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co Cordialmente, MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO SECRETARIO Se Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo: F25000233600020140060202S3PARAADUNTARAUTO20190801141515 Clave de Integridad: 99BE3368FB7F8FB7E26E131F51D428777D647280E5E0D7451043AB867D2BF595tayalas-3651 9:56 a. m. - con-199030 Calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C.
cese03@notificacionesrj.gov.co





MARTHA CECILIA ARCE CAVANZO

Directora de Contabilidad e Impuestos

Centro Médico Imbanaco de Cali S.A.

Conmutador: (572) 6821000 Ext. 15606-15640

www.imbanaco.com

AVISO LEGAL: Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo del destinatario final; su contenido puede contener información protegida y confidencial de carácter legal. Si usted no es el destinatario del mensaje, por favor infórmele y elimínelo de su dispositivo, junto con sus anexos. El Centro Médico Imbanaco le informa que cualquier uso indebido, retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión y reproducción de este mensaje y/o sus anexos, está estrictamente prohibido y sancionado legalmente, como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

NUESTRO COMPROMISO AMBIENTAL es por un desarrollo sostenible. Evite imprimir este correo.





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 25000-23-36-000-2014-00602-02 (60945)
Demandante: Programar Televisión S.A.
Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV
Medio de control: Controversias contractuales - Ley 1437 de 2011

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión adoptada en la audiencia inicial del 13 de febrero de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de mayo de 2014, Programar Televisión S.A., en calidad de concesionaria de espacios de televisión a través apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza contractual en contra de la Agencia Nacional de Televisión -ANTV (fls. 2 a 46, c.1). En la demanda se formularon las siguientes pretensiones principales:

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD la de (sic) decisión contenida en la comunicación con número de radicación de Salida de la ANTV 201300006770 de octubre 10 de 2013, con fecha de recibido en Programar Televisión S.A. el 22 de octubre de 2013, suscrita por el Director de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, Ramón Guillermo Angarita Lamk que contiene la respuesta negativa sobre la solicitud de prórroga de la concesión (contrato 089 de 2003), presentada por

fueron concesionados a la UT PROGRAMAR TV-RTI a RTVC y de ésta a particulares tal como se explicará en los hechos de la presente demanda.

SEGUNDA: Que se restablezca el DERECHO AL DEBIDO PROCESO contemplado en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993 y, en lo pertinente, del Acuerdo 003 de 2008 expedido por la Comisión Nacional de Televisión y se reconozca, en consecuencia que sí, como en el presente caso, se reúnen las condiciones de prórroga previstas en el marco legal y reglamentario, Programar Televisión S.A., como concesionario tiene DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN entregada por el Contrato 089 de 2003 tal como así se haya previsto en el artículo 27 de la ley 1150 de 2007.

TERCERA: Se condene en abstracto a la ANTV a pagar los perjuicios sufridos por Programar Televisión S.A. como consecuencia de la actuación de la Junta Nacional de Televisión en relación con la prórroga de la concesión otorgada mediante el Contrato 089 de 2003.

CUARTO: Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandada. (fl.3, c.1).

2. De lo referido en la demanda y de los documentos aportados con la misma se pueden extraer las siguientes circunstancias relevantes:

2.1. El 29 de octubre de 2003, la Comisión Nacional de Televisión -ANTV- suscribió con la unión temporal Radio Televisión Interamericana S.A. el contrato de concesión de espacios n.º 089 de 2003 (fl. 55 a 74, c. 2), en el cual se pactó, entre otras, las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- El objeto de este contrato es la entrega que hace la COMISIÓN, a título de concesión a la Unión Temporal Radio Televisión Interamericana S.A. RTI S.A. y Programar Televisión S.A., para la utilización y explotación, por cuenta y riesgo de EL CONCESIONARIO, de los siguientes espacios de televisión en la Cadena Uno, de conformidad con el pliego de condiciones y la propuesta presentada, los cuales forman parte integral del presente contrato.

(...)

CLÁUSULA TERCERA: PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.- El plazo de ejecución del presente contrato será de diez (10) años, contados a partir del 1º de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2013, previa aprobación de garantía única constituida por EL CONCESIONARIO y no será prorrogable. (fl. 58 y 59, c.2)

(...)

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de

a. *El tribunal tendrá como sede el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.*

b. *El tribunal estará integrado por tres árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, la designación la hará el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, de una lista de quince (15) árbitros elaborada por las partes.*

c. *El tribunal decidirá en derecho.*

En ningún caso se someterá al Tribunal las causales y los efectos de la declaratoria de caducidad o de terminación, modificación o interpretación unilaterales, ni la liquidación unilateral del contrato cuando a ello hubiere lugar. (fl. 72, c2)

2.2 Con la expedición de la Ley 1507 de 2012 se creó la Agencia Nacional de Televisión -ANTV-, como consecuencia de ello, asumió la posición contractual que ostentaba la Comisión Nacional de Televisión en el contrato de concesión de espacio n.º 089 de 2003.

2.3 El 21 de marzo de 2013, el representante legal de PROGRAMAR TELEVISION S.A. solicitó la prórroga del contrato de concesión n.º 089 de 2003 con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1150 de 2007 (fls. 81 a 83, c.2).

2.4 Mediante comunicación escrita¹ el director de la Autoridad Nacional de Televisión informa al representante legal de Programar Televisión S.A. que la petición de prórroga debe ser presentada por el representante legal de la unión temporal, quien es el contratista conforme al contrato de concesión de espacio n.º 089 de 2013 (fl. 85, c. 2).

2.5 El 6 de junio de 2013, el representante legal de la unión temporal Radio Televisión Interamericana S.A. – RTI Programar U.T. solicitó la prórroga del contrato de concesión de espacio n.º 089 de 2003 (fls. 103 a 105, c. 2).

2.6 Con oficio n.º 201300002924 del 17 de junio de 2013, la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- informó a la unión temporal Radio Televisión

4. Sin perjuicio de lo anterior, se determinó plantear a los actuales concesionarios la posibilidad de ampliar el plazo de los contratos vigentes, en las mismas condiciones actuales hasta tanto se superen las causas que hoy impiden el inicio inmediato del proceso licitatorio como arriba se anotó, de acuerdo con el lapso que técnicamente recomienda la Universidad Nacional de Colombia.

Con base en lo anterior, la Junta Nacional de Televisión en sesión 54 del 11 de julio de 2013, determinó por unanimidad que la ampliación de plazo de los contratos de concesión de espacios del Canal Uno actualmente vigentes, se daría por un término de hasta 40 meses a partir del vencimiento inicial de cada contrato, conservando las condiciones económicas actuales de manera que la compensación a favor del Fondo para el desarrollo de la Televisión y los Contenidos se mantendrán bajo la estructura de un componente fijo y un componente variable del 9% sobre los ingresos por la prestación del servicio.

Conforme lo instruido por la Junta Nacional de Televisión, se presentan en consideración las anteriores determinaciones con el fin de que, previos los análisis al interior de la organización que representa, dé a conocer esta (sic) Autoridad su decisión frente al asunto, lo cual agradecemos se comunique a la mayor brevedad a fin de determinar las actividades y trámites a que haya lugar. (fl. 125, c.2)

2.7 El 24 de septiembre de 2013, la representante legal de Programar Televisión S.A. reiteró la solicitud de prórroga del contrato de concesión de espacio n.º 089 de 2003 y adujo lo siguiente:

RTI S.A. y Programar Televisión S.A. no han llegado a un acuerdo para dar continuidad a la Unión Temporal, pero Programa Televisión S.A. ha decidido continuar con la concesión de espacios de la que es titular a través de la citada Unión Temporal, ahora de manera independiente y teniendo en cuenta que en cláusula séptima del Acuerdo de Unión Temporal, conocido por la ANTV, se pactó que con el fin de optimizar el desarrollo del Proyecto, las partes dividirán el cumplimiento de las obligaciones, en partes iguales, es decir un cincuenta por ciento cada una.

Por lo tanto, reiteramos a la Junta Nacional de Televisión como integrantes de la Unión Temporal RTI Televisión y Programar Televisión S.A., pero de manera individual nuestra petición de fijar condiciones de la prórroga de nuestra concesión para lo cual solicitamos se definan una agenda y un cronograma que nos permitan de manera concertada definir el contenido y alcance de los análisis jurídicos, técnicos y financieros necesarios para la definición de dichas condiciones y términos de prestación del servicio públicos de televisión durante el nuevo periodo de concesión. (fls. 110 y 111, c.2)

2.8 El 7 de octubre de 2013, el apoderado de RTI TELEVISIÓN S.A. informó a la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, que su representante no estaba

celebrado en su calidad de integrante de la unión temporal Radio Televisión Interamericana RTI S.A. y Programar Televisión S.A (fl. 134 a 144, c.2)

2.9 Mediante oficio n.º. 201300006770 del 18 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Televisión le informó a Programar Televisión S.A. que no era posible atender la solicitud de prórroga del contrato de concesión de espacio n.º 089 de 2003, en los siguientes términos:

Frente a dicha solicitud, tal como consta en el Acta de sesión número 51 del 18 de junio de 2013, los miembros de la Junta Nacional de Televisión coincidieron en la viabilidad de llevar a cabo licitación pública para el otorgamiento de concesiones de espacios del canal Uno una vez se cuente con los insumos e información necesaria para ello, lo cual además se estimó pertinente en consideración a la necesidad de garantizar la concurrencia de nuevas organizaciones que por vía de solicitud de inscripción en el Registro Único de Operadores han puesto su interés hacia el otorgamiento de tales concesiones.

Así, la Junta en el marco de sus competencias legales y reglamentarias determinó negar las prórrogas a los contratos de espacios de televisión del Canal Uno vigentes, solicitadas por los actuales concesionarios, entre ellas, la UNIÓN TEMPORAL RADIO TELEVISIÓN INTERAMERICANA RTI S.A. Y PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A., y en su lugar llevar a cabo procesos de licitación pública para el otorgamiento de las concesiones de espacios del Canal uno. Ello, en consideración a factores relacionados con los cambios naturales del entorno bajo el cual se adjudicaron concesiones en el año 2003, y en garantía de los principios de concurrencia, igualdad y pluralidad en la contratación pública. En ese orden se decide negar las prórrogas de los contratos de espacios en curso, solicitadas por los actuales concesionarios.

(...)

Por lo anterior, con el fin de no afectar la continuidad en la prestación del servicio y dado que los actuales contratos vencen el 31 de diciembre de 2013, dispuso oficiar a Radio televisión Nacional de Colombia –RTVC-, para que en su calidad de operador público nacional, prepare y presente ante la ANTV, un plan de programación del Canal Uno con posterioridad al 31 de diciembre de 2013, así como plantear a los actuales concesionarios la alternativa de ampliar el plazo de los contratos vigentes, en las actuales condiciones económicas hasta tanto se superen las causa que hoy impiden el inicio inmediato del proceso licitatorio y convocatoria a una reunión de socialización de las determinaciones de la Junta Nacional de Televisión, a la que asistan los actuales concesionarios (...)

Todo lo anterior fue notificado al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL RADIO TELEVISION INTERAMERICANA RTI S.A. Y PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A., en reunión celebrada el día 21 de junio de 2013.

De otra parte, teniendo en cuenta las comunicaciones radicadas por cada uno de los miembros de la Unión Temporal a título individual, en donde declaran la inexistencia de acuerdo respecto de una eventual ampliación del plazo del Contrato de Concesión No. 089 de 2003 y a que la Concesión fue otorgada a la forma asociativa de acuerdo con las calidades particulares y la propuesta presentada, esto es, intuitu personae⁴ con las condiciones ofertadas por los miembros de la Unión Temporal en conjunto y no individualmente considerados, no es posible para la ANTV aceptar la propuesta subsidiaria de PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A. de ejecutar parcialmente el contrato durante la ampliación de cuarenta (40) meses.

3. El 3 de junio de 2014 se admitió la demanda por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Además, se ordenó tener como litisconsorte necesario de la parte actora a Radio Televisión Interamericana R.T.I. S.A. (fl. 50 y 51, c. 1).

4. Dentro de la oportunidad legal, la Autoridad Nacional de Televisión ANTV-² contestó la demanda y formuló excepción genérica (fl. 63 a 110. c.1).

5. El 22 de septiembre de 2014, la parte demandante presentó escrito de contestación frente a las excepciones propuestas por la demandada (fl. 115 a 130, c. 1).

6. El 23 de junio de 2015 se instaló la audiencia inicial, sin embargo, el despacho decidió suspender la misma con el fin de sanear la omisión de correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl. 136 y 137, c. 1).

7. El 22 de julio de 2015, en desarrollo de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia decisión que se fundamentó en la existencia de cláusula compromisoria en el contrato de concesión de espacios n.º 089 de 2003 (fls. 160 a 166, c. 6).

8. Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante formuló oportunamente recurso de apelación con el objeto de que fuera revocada y se continuara el trámite del proceso (fl. 164 v 166 –CD-. c. 6).

9. Por auto del 2 de noviembre de 2016 esta Corporación resolvió el recurso de apelación revocando el auto del 22 de julio de 2015 y ordenando al *a quo* continuar con el trámite procesal correspondiente (fl. 325 – 336, c.6).

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El 13 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca continuó con el trámite de la audiencia inicial y decidió las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación por activa y por pasiva, las cuales declaró no probadas (fol. 544 a 548, c.ppal).

Concretamente, respecto de la excepción de falta de legitimación por activa señaló el *a quo* que Programar S.A. está legitimada para demandar, pues se evidencia que el 29 de octubre de 2003 la Comisión Nacional de Televisión y la Unión Temporal Radio Televisión Interamericana S.A. R.T.I. S.A. y Programar Televisión S.A. suscribiendo el contrato de concesión de espacios n°. 0089, cuyo objeto fue la concesión de espacios de televisión en el canal de Operación Pública Cadena Uno.

Señaló el Tribunal que Programar Televisión S.A. hace parte de la Unión Temporal a cuyo nombre se solicitó la prórroga del contrato de concesión, circunstancia suficiente para que se considere que se le ha causado un daño antijurídico que debe reclamar a través de la nulidad de la negativa de la concesión.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- interpuso recurso de apelación respecto de la prosperidad de la excepción de falta de legitimación por activa, manifestando que Programar

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de resolver el recurso de apelación formulado, el despacho considera que se debe establecer si en el presente caso se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por activa o si, por el contrario, Programar Televisión S.A. está legitimada para demandar de forma individual en calidad de miembro de la Unión Temporal Radio Televisión Interamericana S.A.

VI. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los tribunales administrativos frente a los cuales sea procedente este medio de impugnación.

Asimismo, se encuentra que el despacho es competente para decidir el recurso de apelación presentado, toda vez que el artículo 125 ibídem le atribuye la facultad de proferir la presente decisión interlocutoria.

VI. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa³.

2. En ese sentido, el fin de este instituto es evitar que a la postre se profieran decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso.

3. Por su parte, la legitimación en la causa ha sido entendida por esta Corporación como la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso, para que las personas que formulan la demanda, así como aquellas a las que se les exige una determinada obligación, estén habilitadas por la ley para actuar procesalmente⁴. Sobre el particular se ha sostenido lo siguiente⁵:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto –Se resalta-

4. Así las cosas, la legitimación en la causa en el proceso contencioso debe entenderse en el marco del concepto de capacidad para ser parte, figura que hace referencia a la posibilidad de formular o controvertir las pretensiones de la demanda por tratarse del sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. En esa razón, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ora desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

5. Comoquiera que ello es uno de los puntos materia de discusión, conviene aclarar desde ya que esta Corporación ha determinado la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, valga decir: i) la **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "A" auto del 25 de septiembre de 2013. exp

6. Bajo esa idea, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho lo está materialmente, pues si bien puede integrar una de las partes de la *litis*, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto, bien sea por no haber participado o no estar relacionado con la producción del hecho dañoso. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶ -Se destaca-

7. De igual forma, al tratarse de figuras diferentes, también se deben demostrar y analizar en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con la *litis*, que estudiar el vínculo o grado de participación de uno de los sujetos en los supuestos fácticos que materialmente dieron lugar a la formulación de la demanda. Por esa razón, en la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la de hecho, así⁷:

*La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto*

admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

*La **legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.*

8. En consonancia con el criterio expuesto, en cuanto a la legitimación por activa, para la Sala resulta diáfano que la que puede y debe acreditarse en la etapa inicial del proceso es la de hecho, la cual se determina, *prima facie*, por intermedio de la pretensión procesal, sin que exista la necesidad de una verificación probatoria para tal efecto.

9. En tal sentido, la falta de legitimación en la causa es un elemento de la pretensión que no se relaciona puramente con un aspecto procesal del litigio o de la demanda, sino que es sustancial del conflicto en sí, por lo que su ausencia no inhibe al juzgador para pronunciarse de fondo sobre el asunto en concreto, sino que cuando no se encuentra acreditada la legitimación de hecho o la legitimación material en la causa de quien acciona, el juzgador tiene el deber de denegar las pretensiones elevadas en la demanda.

10. Lo anterior, ya que el supuesto accionante a favor de quien se invocó la pretensión no habría sido vinculado efectivamente al proceso -legitimación por activa-, por lo que no sería posible acceder a peticiones formuladas en la demanda que lo aten, toda vez que no se constituyó en extremo de la relación procesal que se traba y en esa medida, las mismas deben ser despachadas desfavorablemente al carecer de un sujeto activo frente al cual se puedan conceder.

11. Esto, siempre y cuando no se haga uso de la agencia oficiosa procesal, figura respecto de la cual no se puede perder de vista que debe ser expresamente invocada y en la que se impone que se agote el procedimiento establecido por el artículo 57 del Código General del Proceso. O bien porque el

frente a personas que materialmente nada tienen que ver con el litigio deben ser desestimadas.

12. Se desataca que ciertos medios exceptivos, no obstante responder a la naturaleza de las excepciones de mérito o de fondo, en cuanto tienen la potencialidad de atacar la pretensión, por decisión del legislador pueden proponerse también como previos, dado su carácter mixto, tal es el caso de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que podrá decidirse como previa en la audiencia inicial, en tanto obedece a un presupuesto procesal que debe analizarse en el marco de la primera etapa de la *litis*, y por ello el legislador la equiparó en su trámite a las previas, en virtud de los principios de economía y eficacia y se han denominado doctrinariamente como de naturaleza mixta.

13. No ocurre lo mismo con dicha excepción, cuando lo que se ataca es la legitimación por activa, respecto de la cual, según lo dicho en precedencia, debe ser resuelta en la sentencia como una excepción de fondo, que de resultar probada tendrá como consecuencia que el juzgador deniegue las pretensiones elevadas en la demanda, no siendo este el momento procesal para pronunciarse respecto de la misma.

14. Así las cosas, el despacho confirmará la decisión adoptada por el *a quo*, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante, pero por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la audiencia inicial del 13 de febrero de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Autoridad Nacional de

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Sección devolver el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

Atr



Notificacion Judicial

De: Notificacion Judicial
Enviado el: jueves, 8 de agosto de 2019 11:48 a. m.
Para: Oscar Ibañez; Yinna Mora
CC: Mariana Gutierrez Dueñas; Ana Marcela Carolina Garcia Carrillo
Asunto: RV: Caso 15922 Caracol y RCN vs ANTV Contestación demanda
Datos adjuntos: Contestacion demanda jurisdicciones 5-08-2019 copy (1).docx

Remito para su conocimiento.

De: laura barrios <laura.barrios.morales@gmail.com>
Enviado el: jueves, 8 de agosto de 2019 11:44 a. m.
Para: jcgomez@gomezjconsultores.com; Oscar Ibañez <oscar@ibanez.com.co>; oficinajuridica2@caracoltv.com.co; canalrcn@rcntv.com; Notificacion Judicial <notificacion.judicial@antvgovco.onmicrosoft.com>; jmartine@caracoltv.com.co; Felipe Andres Rosiasco Pirajan <frosiasco@procuraduria.gov.co>
Asunto: Fwd: Caso 15922 Caracol y RCN vs ANTV Contestación demanda

Estimados doctores,

Adjunto para su conocimiento contestación de la demanda y anexos radicados el 5 de agosto de 2019.

Cordial saludo,

Laura Barrios

----- Forwarded message -----

De: Oscar Ibañez <oscar@ibanez.com.co>
Date: mar., 6 ago. 2019 a las 0:18
Subject: Caso 15922 Caracol y RCN vs ANTV Contestación demanda
To: <laura.barrios.morales@gmail.com>
Cc: <mariana.gutierrez@antv.gov.co>

[Download Attachment](#)
[Available until Sep 4, 2019](#)

Estimada Laura:

Adjunto contestación de la referencia y expediente administrativo.

Cordialmente,

Oscar Ibañez
Apoderado ANTV

[Click to Download](#)

Contestacion demanda jurisdicciones 5-08-2019 copy.docx

403 KB

[Click to Download](#)

DOC072319-07232019163133.pdf
2.0 MB

[Click to Download](#)

Otrosí No. 12 Contrato 136 de 1997 (CARACOL).pdf
10.1 MB

[Click to Download](#)

Otrosí No. 16 Contrato 140 de 1997 (RCN).pdf
7.3 MB

[Click to Download](#)

DOC062619-06262019100915.pdf
109 KB

[Click to Download](#)

DOC072319-07232019163133.pdf
2.0 MB

[Click to Download](#)

Otrosí No. 15 Contrato 140 de 1997 (RCN).pdf
3.2 MB

[Click to Download](#)

Otrosí No. 14 Contrato 140 de 1997 (RCN).pdf
3.4 MB

[Click to Download](#)

Otrosí No. 12 Contrato 136 de 1997 (CARACOL).pdf

10.1 MB

Click to Download

Otrosí No. 11 Contrato 136 de 1997 (CARACOL).pdf
1.2 MB

Click to Download

Otrosí No. 10 Contrato 136 de 1997 (CARACOL).pdf
3.4 MB

Click to Download

Otrosí No. 8 Contrato 136 de 1997 (CARACOL).pdf
2.8 MB

--
LAURA BARRIOS MORALES
Cra. 12 No. 70-31 Bogotá Colombia
PBX 5400222

10



Notificación Judicial

De: Notificación Judicial
Enviado el: jueves, 8 de agosto de 2019 11:45 a. m.
Para: Oscar Ibañez; Yinna Mora
CC: Mariana Gutierrez Dueñas; Ana Marcela Carolina García Carrillo
Asunto: RV: Notificación auto - Tribunal Caracol y RCN Televisión Vs. ANTV- 15922
Datos adjuntos: Acta 3 traslados y fechas.pdf

Remito para su conocimiento.

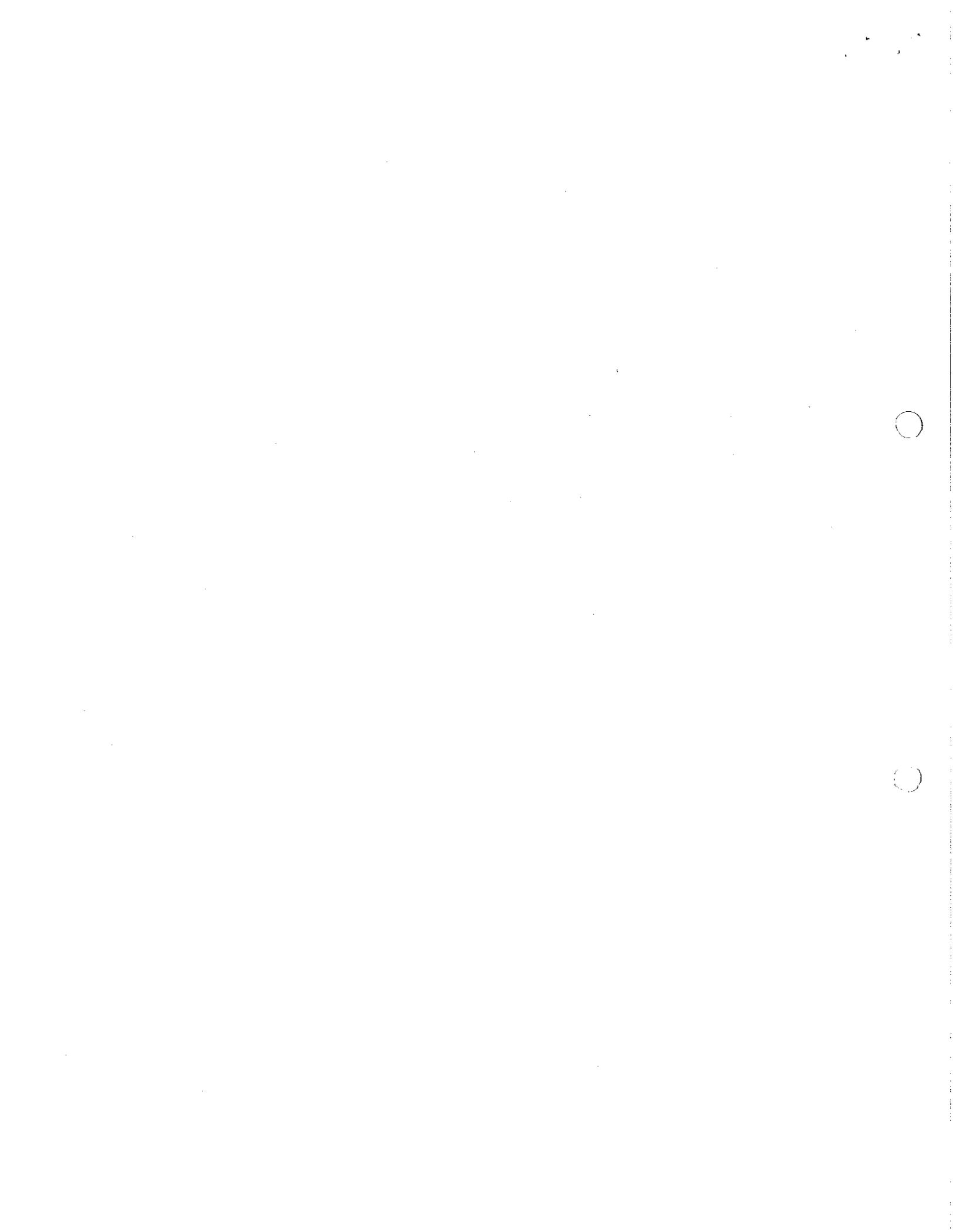
De: laura barrios <laura.barrios.morales@gmail.com>
Enviado el: jueves, 8 de agosto de 2019 11:42 a. m.
Para: jcgomez@gomezjconsultores.com; Oscar Ibañez <oscar@ibanez.com.co>; oficinajuridica2@caracoltv.com.co; canalrcn@rcntv.com; Notificación Judicial <notificacion.judicial@antvgovco.onmicrosoft.com>; jmartine@caracoltv.com.co; Felipe Andres Rosiasco Pirajan <frosiasco@procuraduria.gov.co>
Asunto: Notificación auto - Tribunal Caracol y RCN Televisión Vs. ANTV- 15922

Estimados doctores,

Les informo que mañana quedará fijado estado mediante el cual se notifica auto proferido el día de hoy, del cual adjunto copia para su conocimiento.

Cordialmente,

--
LAURA BARRIOS MORALES
Cra. 12 No. 70-31 Bogotá Colombia
PBX 5400222



TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

CARACOL TELEVISIÓN S.A. y RCN TELEVISIÓN S.A.
Vs.
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV
(15922)

ACTA 3

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **CARACOL TELEVISIÓN S.A. y RCN TELEVISIÓN S.A.**, como parte convocante y la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV** como parte convocada, integrado por los doctores **WILSON RUIZ OREJUELA**, Presidente, **JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA** y **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, árbitros, y **LAURA BARRIOS MORALES**, Secretaria, llevó a cabo la presente sesión que se celebra sin la presencia de las partes y con la utilización de medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012.

Abierta la audiencia por el Presidente, la Secretaria informó que el 5 de agosto de 2019 la parte convocada radicó contestación de la demanda con anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal profiere el siguiente

AUTO

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, dentro del término de ley .

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda se corre traslado a la parte convocante por el término de 5 días según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.

TERCERO: Fíjase el día 26 de agosto de 2019 a las 8:30 a.m. para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, a la que deberán concurrir tanto los representantes legales de las Partes como sus apoderados, así como el Agente del Ministerio Público. En tratándose de la entidad convocada, a la audiencia deberá acompañarse la copia del acta del Comité de Conciliación en la cual conste la recomendación aprobada para que el representante legal fije su posición en dicha audiencia.

Bogotá, 6 de agosto de 2019

Doctora
MARIANA GUTIERREZ DUEÑAS
Coordinación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION
E. S. D.

RECIBIDO PARA TRAMITE
POR PARTE DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TELEVISION
EN LIQUIDACION

6 6 AGO 2019

Referencia: Expediente No. 2011 - 0004
Demandante: CABLE UNION S.A.
Demandada: COMISION NACIONAL DE TELEVISION

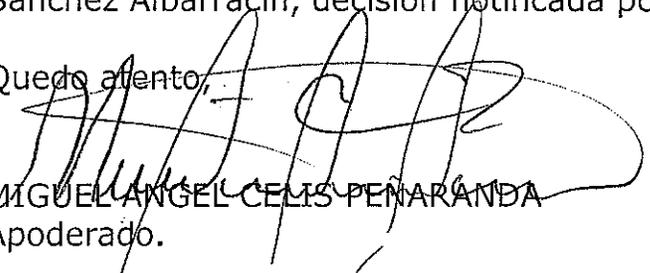
Cordial saludo Dra. Mariana.

Con toda atención y respeto, solicito se me haga llegar con urgencia, respuesta a las peticiones formuladas mediante los radicados E 2017 900032385 del 27 de noviembre de 2017, y E 2018900018402 del 3 de julio de 2018, en relación con el peritaje presentado por el señor DAVID REICARDO SANCHEZ ALBARRACIN.

Como se expuso en su oportunidad, la solicitud formulada tenía como propósito disponer lo necesario para que **las áreas que tienen que ver con el tema objeto de pericia que es eminentemente técnico y financiero (Concesiones y Financiera), lo revisen y precisen si existe alguna inconsistencia, incongruencia, imprecisión o error en la información análisis y conclusiones que presenta el perito y, para que se suministren los insumos que permitan tachar el peritaje y desvirtuar dichas afirmaciones.**

Debo agregar que mediante auto del 1º de agosto de 2019, el tribunal corrió traslado a las partes del dictamen allegado por el perito David Ricardo Sánchez Albarracín, decisión notificada por Estado el 5 de agosto de 2019.

Quedo atento,


MIGUEL ANGEL CELIS PENARANDA
Apoderado.

Se había dado respuesta al apoderado a través de correo electrónico el día 23 de Agosto de 2019.
se reenvió correo el 21 Agosto de 2019.



Yoís Danna García

De: miguel celis <miguelcelis04@yahoo.com>
Enviado el: viernes, 9 de agosto de 2019 12:57 p. m.
Para: Yoís Danna García
Asunto: Re: RV: Respuesta Peritajes: Res. 045/12 y Cable Unión SA

Gracias ya presente la objeción

Enviado desde mi iPhone

El 9/08/2019, a la(s) 11:49 a. m., Yoís Danna García <yois.garcia@antv.gov.co> escribió:

Dr. Celis buenas tardes,

Le envío nuevamente la respuesta que emitió la Coordinación de Asuntos Concesionales en relación al peritaje presentado por el señor DAVID RICARDO SÁNCHEZ ALBARRACÍN.

Atentamente,

Danna García

De: Yoís Danna García
Enviado el: jueves, 23 de agosto de 2018 7:58 a. m.
Para: Miguel Celis <miguelcelis04@yahoo.com>
Asunto: RV: Respuesta Peritajes: Res. 045/12 y Cable Unión SA

De: Eduardo Chacon Andrade
Enviado el: miércoles, 22 de agosto de 2018 5:34 p. m.
Para: Mariana Gutierrez Dueñas <mariana.gutierrez@antv.gov.co>; Miguel Angel Celis <miguel.celis@antvgovco.onmicrosoft.com>
CC: Lorena Andrea Rojas <lorena.rojas@antv.gov.co>; Yoís Danna García <yois.garcia@antv.gov.co>
Asunto: RV: Respuesta Peritajes: Res. 045/12 y Cable Unión SA

Cordial saludo

A fin de dar respuesta definitiva de acuerdo a la solicitud presentada a esta Coordinación frente al apoyo en temas financieros y económicos para brindar observaciones frente a los dictámenes periciales presentados ante los procesos contra la entidad por: 1) presunto "detrimento patrimonial" por la expedición de la Resolución 045 de 2012 y, 2) Perjuicios por la no prórroga del contrato 2011 de 1999 a Cable Unión SA., y de acuerdo a lo expuesto en la reunión que se llevó a cabo el día 09 de agosto de 2018, remitimos las siguientes consideraciones:

Con respecto al primer proceso, por presunto "detrimento patrimonial" por la expedición de la Resolución 045 de 2012, nos permitimos indicar que de acuerdo a la revisión financiera y económica y, por las razones jurídica expuestas en la mencionada reunión, consideramos que el dictamen pericial carece de fundamento y que la resolución 045 es un acto jurídico totalmente legítimo, goza del

principio de legalidad y hasta donde sabe esta Coordinación no se ha anulado, y que por tanto, los resultados presentados por el perito parten de una razón jurídicamente equivocada. Por otro lado, el peritazgo en nuestra opinión es controvertible en la medida en que parte de un supuesto de la existencia de un "detrimento patrimonial" que jurídicamente no existe ya que esa categorización solo la establece la Contraloría General de la República en un juicio fiscal, y por ello hacer un cálculo con esa denominación es totalmente equívoco. Por supuesto que se pueden calcular cantidades con una regulación o con la otra, pero en lo que respecta a la resolución 045 es un acto regulatorio que en su vigencia fue de obligatorio cumplimiento para los concesionarios y por ello lo que pagaron o dejaron de pagar en virtud de esa obligación no es un detrimento de ninguna manera. Estas reflexiones las ponemos a consideración para que sean o no estimadas en la Coordinación Legal acorde con sus funciones y diseñe la estrategia jurídica adecuada para desestimar el peritazgo.

Y con relación, al dictamen por los "perjuicios causados por la no prórroga del contrato 211 de 1999 a Cable Unión SA.", se adjunta un documento borrador a fin de remitir lo expuesto en la reunión, sin embargo, se deja claridad que de forma similar a lo expuesto anteriormente, este peritaje tampoco es factible de contradicción desde lo económico o financiero hasta tanto no exista un pronunciamiento al respecto, dado que se considera que la negación de la prórroga se realizó de forma legítima, legal, y que por tanto, no se ha generado ningún perjuicio y no hay forma de estimar un valor.

En este orden, en el caso de los peritajes, se considera que en esta instancia la defensa debe ser totalmente desde el ámbito jurídico hasta que se comprueben los hechos: "detrimento patrimonial" y/o "Perjuicios a Cable Unión SA."

Igual mandamos documento de análisis para su estudio.

Gracias,

Las opiniones que contenga este mensaje no necesariamente representan la opinión oficial de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION. El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional sin el propósito de que sea revelada o divulgada a otras personas, puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción, o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no esta autorizado por la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor infórmenos de inmediato y borre de sus archivos electrónicos el documento y sus anexos.

<Aporte Concesiones ANTV frente a Dictamen - Jul2018 v2 (002).docx>